

NEFTALÍ MORALES RAMOS por sí
y en representación del menor
N.A.M.R.
Demandantes-Apelantes

vs.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO; DEPARTAMENTO
DE EDUCACIÓN
Demandados-Apelados

KLAN2017-

KLAN 2017-1373
Apelación de Sentencia dictada
por el Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior de San
Juan, en el Caso Civil Núm.
KCD2017-0156 (905)

Sobre: Cobro de Honorarios
de Abogado bajo la Ley Federal
de Educación Especial (IDEA) y
Paralización bajo PROMESA

APELACIÓN CIVIL

COBRO DE HONORARIOS
DE ABOGADO EN CASOS BAJO LA LEY FEDERAL DE EDUCACIÓN
ESPECIAL (IDEA) Y PARALIZACIÓN BAJO LA LEY PROMESA

Abogado de la Parte Demandante-Apelante:

Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez
RUA 11,021
P.O. Box 194211
San Juan, P.R. 00919-4211
Tel. (787) 751-0681
Fax (787) 751-0621
oburgosperez@aol.com

2017 DEC - 1 PM 12: 23

PRESENTADO SECRETARIA
TRIBUNAL DE APELACIONES

Abogada de la Parte Demandada-Apelada:

Lcda. María del Mar Quiñones Alós
RUA 15,721
Departamento de Justicia
División de Contributivo,
Cobro de Dinero y Expropiaciones
P.O. Box 9020192
San Juan, Puerto Rico 00902-0192
Tel. (787) 721-2900 Exts. 2303/2340
Fax (787) 721-3977
mquinones@justicia.pr.gov
divisioncontributivo@justicia.pr.gov

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN**

**NEFTALÍ MORALES RAMOS por sí
 y en representación del menor
 N.A.M.R.
 Demandantes-Apelantes**

KLAN2017-

**Apelación de Sentencia dictada
 por el Tribunal de Primera
 Instancia, Sala Superio de San
 Juan, en el Caso Civil Núm.
 KCD2017-0156 (905)**

vs.

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
 PUERTO RICO; DEPARTAMENTO
 DE EDUCACIÓN
 Demandados-Apelados**

**Sobre: Cobro de Honorarios
 de Abogado bajo la Ley Federal
 de Educación Especial (IDEA) y
 Paralización bajo PROMESA**

ÍNDICE DE MATERIAS

	Página
I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL.....	1
II. SENTENCIA CUYA REVISIÓN SE SOLICITA...	1
III. REGIÓN JUDICIAL ANTE LA CUAL SE PRESENTA EL RECURSO.....	2
IV. RELACIÓN DE OTROS RECURSOS PENDIENTES.	2
V. RELACIÓN DE HECHOS RELEVANTES.....	3
VI. SEÑALAMIENTO DE ERROR.....	4
 PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar la paralización de los procedimientos al amparo de la Ley PROMESA, aun cuando dicha ley expresamente excluye procedimientos al amparo de otras leyes federales como la Ley IDEA.	
VII. DISCUSIÓN DEL ERROR SEÑALADO.....	4
VIII. SÚPLICA.....	15
IX. NOTIFICACIÓN.....	15

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN**

<p>NEFTALÍ MORALES RAMOS por sí y en representación del menor N.A.M.R. Demandantes-Apelantes</p> <p style="text-align: center;">vs.</p> <p>ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO; DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Demandados-Apelados</p>	<p>KLAN2017-</p>	<p>Apelación de Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superio de San Juan, en el Caso Civil Núm. KCD2017-0156 (905)</p> <p>Sobre: Cobro de Honorarios de Abogado bajo la Ley Federal de Educación Especial (IDEA) y Paralización bajo PROMESA</p>
---	-------------------------	---

ÍNDICE LEGAL

	Página
LEGISLACIÓN FEDERAL	
Ley Federal de Derechos Civiles, 42 U.S.C. §§ 1983 y 1988.....	13
Ley Federal de Educación Especial, "Individuals with Disabilities Improvement Education Act", 20 USC 1401 et seq.....	2, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13
Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act", 48 U.S.C. §§2101 et seq.....	2, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12
LEGILACIÓN LOCAL	
Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. 4.006 (a), 4 L.P.R.A. sec. 24.....	1
REGLAS Y REGLAMENTOS	
Regla 52 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 52.....	1
Reglas 13 y siguientes del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.....	1
JURISPRUDENCIA FEDERAL	
<i>Angela L. v. Pasadena Independent School District</i> , 918 F. 2d 1188 (5th Cir. 1990).....	6

<i>Arlington Central School District Board of Education v. Pearl Murphy</i> , 126 S. Ct. 2455, 2457; 165 L. Ed. 2d 526, 532.....	6
<i>Barlow-Gresham Union High School District No. 2 v. Mitchell</i> , 940 F.2d 1280 (9th Cir. 1991).....	6
<i>Bailey v. District of Columbia</i> , 839 F. Supp. 888 (D.D.C., 1993).....	7
<i>Beard v. Teska</i> , 31 F.3d 942 (10th Cir.1994).....	6
<i>Combs by Combs v. School Board</i> , 15 F.3d 357 (4th Cir. 1994).....	6
<i>Doucet v. Chilton County Board of Education</i> , 65 F. Supp. 2d 1249 (M.D. AL, 1999).....	7
<i>Fontenot v. Louisiana Board of Elementary & Secondary Education</i> ; 835 F. 2d 117 (5th Cir. 1988).....	6
<i>Gagne v. Maher</i> , 594 F.2d 336, 343 (2d. Cir., 1979), confirmado en 448 U.S. 122 (1980).....	7
<i>J.B. by and through C. B. v. Essex-Caledonia Supervisory Union</i> , 943 F.Supp. 387, 389, 391 (D. Vt. 1996).....	12
<i>Johnson v. Bismarck Public School District</i> , 949 F.2d 1000 (8th Cir. 1991).....	6
<i>Johnson v. Mississippi</i> , 606 F.2d 635, 638 (5 th Cir., 1979).....	7
<i>P.L. by and throught L. v. Norwalk Board of Education</i> , 64 F. Supp. 2d 61 (D.Ct., 1999).....	7
<i>Rapaport v. Vance</i> , 14 F.3d 596 (1994).....	6
<i>Shapiro v. Paradise Valley Unified School District</i> , 374 F.3d 875 (9 th Cir. 2004).....	6

JURISPRUDENCIA LOCAL

<i>Bonilla v. Chardón</i> , 118 D.P.R. 599 (1987).....	13
<i>Declat Ríos v. Departamento de Educación</i> , 177 D.P.R. ____ (2009), 2009 T.S.P.R. 188.....	5, 6

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

NEFTALÍ MORALES RAMOS por sí
y en representación del menor
N.A.M.R.
Demandantes-Apelantes

KLAN2017-

Apelación de Sentencia dictada
por el Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior de San
Juan, en el Caso Civil Núm.
KCD2017-0156 (905)

vs.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO; DEPARTAMENTO
DE EDUCACIÓN
Demandados-Apelados

Sobre: Cobro de Honorarios
de Abogado bajo la Ley Federal
de Educación Especial (IDEA) y
Paralización bajo PROMESA

APELACIÓN

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece la parte demandante-apelante de epígrafe, **NEFTALÍ MORALES RAMOS por sí y en representación del menor N.A.M.R.** por conducto de la representación legal que suscribe y muy respetuosamente expone, alega y solicita:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL

Este Tribunal de Apelaciones tiene jurisdicción y competencia para atender el presente recurso de apelación a la luz de las disposiciones del Art. 4.006 (a) de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, 4 L.P.R.A. secs. 22 et seq.; la Regla 52 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 52; y las Reglas 13 y siguientes del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

II. SENTENCIA CUYA REVISIÓN SE SOLICITA

Mediante este Recurso se solicita la revocación de la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en el caso Neftalí Morales Ramos et al. v. E.L.A. et al., Civil Núm. K CD2017-0156, Sala 905 (Hon. Gloria Maynard Salgado, J.) ordenando la paralización mediante archivo administrativo del caso de epígrafe basándose en el procedimiento de quiebra presentado por el

E.L.A. al amparo de la Ley Federal “Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act”, conocida por sus siglas en inglés como Ley PROMESA, 48 U.S.C. §§2101 et seq. Dicha Sentencia fue dictada el 27 de junio de 2017 y copia de su archivo en autos notificada a las partes el 30 de junio de 2017¹.

Oportunamente el 17 de julio de 2017, la parte demandante-apelante presentó una Solicitud de Reconsideración² ante el foro recurrido. Mediante Resolución de 31 de julio de 2017 –notificada a las partes el 1 de agosto de 2017³ el Tribunal recurrido declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración de la parte demandante-apelante.

El Tribunal recurrido rechazó la posición de la parte demandante-apelante a los efectos de que la Ley PROMESA excluye expresamente procedimientos al amparo de la Ley Federal de Educación Especial (conocida por sus siglas en inglés como IDEA), por lo que no procede la paralización del caso.

El término reglamentario para presentar el presente recurso ante este Honorable Tribunal vencía el 30 de octubre de 2017, pero en virtud de la Resolución Administrativa dictada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico el 16 de septiembre de 2017 en *In re: Extensión de términos ante el paso del Huracán María*, 198 D.P.R. ____, 2017 T.S.P.R. 175, dicho término fue extendido hasta el 1 de diciembre de 2017.

III. REGIÓN JUDICIAL ANTE LA CUAL SE PRESENTA EL RECURSO

Este recurso de apelación se presenta ante la Región Judicial de San Juan del Tribunal de Apelaciones puesto que la sentencia apelada proviene del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.

IV. RELACIÓN DE OTROS RECURSOS PENDIENTES

En esta misma fecha estamos presentando varios recursos en casos separados, pero que tratan la misma controversia. Entendemos muy respetuosamente que este Honorable Tribunal debe expresarse sobre este asunto toda vez que hay inconsistencia entre las decisiones de varias salas del Tribunal de Primera Instancia en casos de esta naturaleza. Se trata de un asunto de estricto derecho donde corresponde a este Honorable Tribunal determinar si la

¹ Apéndice 6 de este Recurso, páginas 96 a la 98 del Apéndice.

² Apéndice 7 de este Recurso, páginas 99 a la 128 del Apéndice.

³ Apéndice 9 de este Recurso, páginas 145 a la 148 del Apéndice.

Ley PROMESA es extensible a procedimientos incoados en virtud de la Ley IDEA. Respetuosamente entendemos que la contestación debe ser en la negativa y que, por tanto, no procede la paralización decretada en virtud de la quiebra presentada por el estado bajo las disposiciones de la referida Ley.

V. RELACIÓN DE HECHOS RELEVANTES

Los hechos de este caso son sumamente sencillos. Veámos.

1. El 24 de abril de 2017 la parte demandante-apelante presentó ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, una demanda contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Departamento de Educación, reclamando el pago de honorarios de abogado bajo las disposiciones de la Ley Federal de Educación Especial (IDEA), luego de haber prevalecido en dos acciones administrativas incoadas a tenor con la mencionada Ley Federal.⁴
2. La parte demandante-apelante reclamó en la demanda los honorarios de abogado en virtud de lo dispuesto en la sección 1415 de la Ley IDEA, 20 USC 1401, 1415(i)(3)(B), luego de que el foro administrativo (Departamento de Educación) resolviera a su favor dos querellas presentadas en dos casos de educación especial mediante Resoluciones dictadas el 29 de abril de 2016 y el 13 de noviembre de 2016 respectivamente.⁵
3. Con fecha de 24 de mayo de 2017 parte demandada-apelada presentó una moción titulada "Aviso de Paralización de los Procedimientos por Virtud de la Presentación de la Petición Presentada por el Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de la Ley PROMESA".⁶
4. Por su parte, el 8 de junio de 2017 la demandante-apelante presentó su Oposición a Aviso de Paralización alegando que la reclamación presentada en este caso está expresamente excluida de las disposiciones de la Ley PROMESA.⁷

⁴ Apéndice 1 de este Recurso, páginas 1 a la 39 del Apéndice.

⁵ Copia de las Resoluciones se incluyen a las páginas 22 a la 24 y 37 a la 43 del Apéndice.

⁶ Apéndice 3 de este Recurso, páginas 66 a la 70 del Apéndice.

⁷ Apéndice 4 de este Recurso, páginas 71 a la 85 del Apéndice.

5. No obstante la exclusión invocada por la parte demandante-apelante el Tribunal de Primera Instancia dictó Sentencia de Paralización fundamentándose en la petición de quiebra del Gobierno de Puerto Rico, presentada a la luz de lo dispuesto en la Ley PROMESA.⁸
6. La parte demandante-apelante presentó una Solicitud de Reconsideración⁹ al foro apelado que fue declarada No Ha Lugar mediante Resolución de 31 de julio de 2017¹⁰.
7. Junto con nuestra solicitud de reconsideración incluimos una Resolución dictada el 7 de julio de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia en el pleito de clase *Rosa Lydia Vélez et als. v. Departamento de Educación*, K PE 1980-1738 (805) donde interpreta las disposiciones de las secs. 7 y 304 (h) de PROMESA y resuelve que no procede la paralización automática cuando se trata de asuntos que tienen que ver —como en el caso que nos ocupa— del cumplimiento de las obligaciones del E.L.A. conforme a leyes y reglamentos federales.¹¹

VI. SEÑALAMIENTO DE ERROR

PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar la paralización de los procedimientos al amparo de la Ley PROMESA, aun cuando dicha ley expresamente excluye procedimientos al amparo de otras leyes federales como la Ley IDEA.

VII. DISCUSIÓN DEL ERROR SEÑALADO

PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar la paralización de los procedimientos al amparo de la Ley PROMESA, aun cuando dicha ley expresamente excluye procedimientos al amparo de otras leyes federales como la Ley IDEA.

En el caso de epígrafe no existe controversia a los fines de que la Ley Federal de Educación Especial, "*Individuals with Disabilities Improvement Education Act*" (en lo sucesivo "IDEA"), 20 USC 1401, 1415(i)(3)(B), reconoce el derecho a que los tribunales concedan honorarios de abogado a una parte luego de que haya prevalecido en una acción administrativa al amparo del citado estatuto para beneficio de un estudiante con impedimentos. La disposición

⁸ Apéndice 6 este Recurso, id. Páginas 96 a la 98 del Apéndice.

⁹ Apéndice 7 este Recurso, id. Páginas 99 a la 128 del Apéndice.

¹⁰ Apéndice 9 este Recurso, id. Páginas 145 a la 148 del Apéndice.

¹¹ Véase copia de dicha Resolución a las páginas 113 a la 128 del Apéndice.

específica de IDEA dispone lo siguiente:

In any action or proceeding brought under this subsection, the court, in its discretion, may award reasonable attorneys' fees as part of the costs --

(l) to a prevailing party who is the parent of a child with a disability... 20 USC 1415(i)(3)(B).

Este derecho está contemplado dentro de la Ley Federal de Educación Especial IDEA como parte del debido proceso de ley al que tienen derecho todos los niños elegibles al Programa de Educación Especial.

Tampoco existe controversia a los fines de que el Tribunal de Primera Instancia tiene jurisdicción para otorgar tales honorarios luego de la decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Declet Ríos v. Departamento de Educación*, 2009 T.S.P.R. 188.

Incluso, según planteamos al foro recurrido en nuestra Oposición a Aviso de Paralización, existe un acuerdo suscrito por el E.L.A. el 25 de mayo de 2017 en el pleito de clase Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación, K PE1980-1738 (805) donde, entre otras cosas, se establece que el pago de honorarios en los casos de educación especial no serían afectados por los efectos de la paralización que dispone PROMESA, toda vez que el E.L.A. reconoce los mismos como un servicio esencial parte del derecho a la educación que tienen los menores participantes del Programa de Educación Especial en Puerto Rico.¹²

La controversia en este caso estriba en determinar si procede la paralización de los procedimientos en virtud del procedimiento de quiebra presentado por el gobierno de Puerto Rico en virtud de las disposiciones del Título III de la Ley PROMESA. Por los fundamentos que se exponen a continuación entendemos que no procede dicha paralización por lo que erró el Tribunal de Primera Instancia en su determinación en el caso. Veámos.

A. SOBRE LOS HONORARIOS EN CASOS BAJO IDEA

Como hemos señalado, la demanda que dio origen a la presente apelación tiene el propósito de hacer cumplir el derecho que a la parte demandante le reconoce la "*Individuals with Disabilities Improvement Education Act*" (en lo sucesivo "IDEA"), 20 USC 1401, 1415(i)(3)(B), a que este tribunal le conceda

¹² Se incluyó copia del referido acuerdo como Anejo 2 de la nuestra Oposición a Aviso de Paralización de 8 de junio de 2017. Véanse páginas 79 a la 85 del Apéndice.

honorarios de abogado, luego de haber prevalecido en una acción administrativa al amparo del citado estatuto y que se ventiló ante el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para beneficio de un estudiante con impedimentos. La disposición específica de IDEA dispone lo siguiente:

In any action or proceeding brought under this subsection, the court, in its discretion, may award reasonable attorneys' fees as part of the costs --
(I) to a prevailing party who is the parent of a child with a disability... 20 USC 1415(i)(3)(B).

Es importante destacar que la subsección a la que hace referencia el texto antes citado es el de Salvaguardas Procesales ("Prodedural Safeguards") de la Ley Federal de Educación Especial. Esta disposición ha sido reiteradamente interpretada en el sentido de que la parte prevaleciente en el foro administrativo, en una acción para reclamar servicios de educación especial bajo la Ley Federal, puede presentar una acción civil ante un tribunal estatal o federal, con el solo propósito de reclamar honorarios de abogado. *Declet Ríos v. Departamento de Educación*, 2009 TSPR 188, *Arlington Central School District Board of Education v. Pearl Murphy*, 126 S. Ct. 2455, 2457; 165 L. Ed. 2d 526, 532 (26 de junio de 2006); *Combs by Combs v. School Board*, 15 F.3d 357 (4th Cir. 1994); *Johnson v. Bismarck Public School District*, 949 F.2d 1000 (8th Cir. 1991); *Angela L. v. Pasadena Independent School District*, 918 F. 2d 1188 (5th Cir. 1990). Bajo esta disposición se han concedido honorarios de abogado en casos en que el procedimiento administrativo se ha resuelto mediante estipulación. *Beard v. Teska*, 31 F.3d 942 (10th Cir.1994); *Barlow-Gresham Union High School District No. 2 v. Mitchell*, 940 F.2d 1280 (9th Cir. 1991); *Angela L. v. Pasadena Independent School District*, *supra*.

Incluso se le han concedido honorarios de abogado a una parte que compareció *por derecho propio en la vista administrativa y prevaleció*, *Rapaport v. Vance*, 14 F.3d 596 (1994); así como en casos en que la parte querellante ha sido representada por abogados que ofrecen ayuda legal gratuita gracias a que reciben financiamiento gubernamental.

También se ha reconocido el derecho a que se concedan honorarios de abogado por la gestión de reclamar los mismos ante el tribunal. *Barlow-Gresham Union High School Dist. No. 2 v. Mitchell*, *supra*; *Fontenot v. Louisiana Board of*

Elementary & Secondary Education; 835 F. 2d 117 (5th Cir. 1988); *Fontenot v. Louisiana Board of Elementary & Secondary Education*; 835 F. 2d 117 (5th Cir. 1988); *Shapiro v. Paradise Valley Unified School District*, 374 F.3d 875 (9th Cir. 2004); *P.L. by and through L. v. Norwalk Board of Education*, 64 F. Supp. 2d 61 (D.Ct., 1999); *Doucet v. Chilton County Board of Education*, 65 F. Supp. 2d 1249 (M.D. AL, 1999); *Bailey v. District of Columbia*, 839 F. Supp. 888 (D.D.C., 1993); *Gagne v. Maher*, 594 F.2d 336, 343 (2d. Cir., 1979), confirmado en 448 U.S. 122 (1980); *Johnson v. Mississippi*, 606 F.2d 635, 638 (5th Cir., 1979).

En vista de lo anterior, **no cabe duda que estamos ante un reclamo de un derecho cobijado bajo la Ley IDEA o Ley Federal de Educación Especial.** Este derecho está contemplado como parte del debido proceso de ley que requiere la ley federal que sea garantizada por los estados como parte del derecho a la educación provisto por IDEA.

B. SOBRE PROMESA vs. IDEA

La Cláusula de Supremacia de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, Art. VI, cláusula 2, dispone expresamente que dicha constitución “y las Leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella; y bajo todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la Ley Suprema del país, y los Jueces de cada Estado estarán por tanto obligados a observarlos, sin consideración de ninguna cosa en contrario en la Constitución o las leyes de cualquier Estado”.

Por su parte, la sección 7 de la Ley PROMESA expresamente dispone que dicha ley no podrá interpretarse para evadir el cumplimiento con las leyes federales, como lo es IDEA. En dicha sección se dispone expresamente: “Except as otherwise provided in this Act, nothing in this Act shall be construed as impairing or in any manner relieving a territorial government, or any territorial instrumentality thereof, from compliance with Federal laws or requirements or territorial laws and requirements implementing a federally authorized or federally delegated program protecting the the health, safety, and enviroment of persons in such territory”.

De igual forma la sección 4 de la Ley PROMESA dispone: “The provisions of this Act shall prevail over any general or specific provisions of territory law or regulation that is inconsistent with this Act”. De ninguna manera puede

interpretarse que la Ley PROMESA puede ir por encima de lo dispuesto en la Ley IDEA, sino todo lo contrario, lo dispuesto en IDEA prevalece por encima de lo dispuesto en la Ley PROMESA, conforme a la cláusula de supremacía que hemos citado.

El Congreso de los Estados Unidos al momento de aprobar IDEA reconoció dicho estatuto como uno especial y que obedece a altos intereses de política pública, por lo que de ninguna manera las disposiciones de PROMESA pueden ir por encima de lo dispuesto en IDEA. Es importante resaltar que no estamos ante un caso de daños o cualquier reclamo bajo leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sino que nos encontramos, como hemos señalado, ante un derecho reconocido como parte del debido proceso establecido en la Ley Federal IDEA.

Incluso, el propio E.L.A. ha reconocido mediante el acuerdo suscrito dentro del pleito de clase que se trata de un asunto de alto interés y de política pública. De sostener este foro apelativo la paralización del caso de epígrafe, se estaría permitiendo que se utilice la Ley PROMESA para evadir una responsabilidad derivada de una ley federal y para privar a la población de niños y niñas del Programa de Educación Especial de su derecho a recibir una educación pública, gratuita y apropiada.

Nótese que precisamente la Ley IDEA establece el derecho a una parte prevaleciente en un procedimiento administrativo bajo dicha ley a recibir el pago de honorarios de abogado razonables como una medida para permitir a la población el reclamar los derechos derivados de dicha ley. De privar a los reclamantes en casos de educación especial el poder recibir honorarios de abogado, significa para muchos padres y madres que no tendrán manera alguna de poder defender los derechos de sus hijas e hijos.

Nótese, además, que el propio ELA ha reconocido la educación especial de los menores del Programa de Educación especial como un asunto prioritario como cuestión de política pública y firmó un acuerdo con los miembros de la clase en el caso Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación, supra, a los fines de proveer, entre otras cosas, para el pago de honorarios de abogados en casos de educación especial luego de la petición de quiebra al amparo del Título III de la Ley PROMESA.

En vista de lo anterior, resulta en un grave contrasentido que, por un lado, el E.L.A. firme un acuerdo para proteger el derecho de los menores participantes del Programa de Educación Especial y, por el otro, solicite la paralización de los procedimientos presentados en virtud de la quiebra presentada bajo PROMESA.

En conclusión, la Ley PROMESA no tiene el efecto de ir por encima de otras disposiciones y afectar derechos adquiridos bajo otras leyes federales como lo es la Ley IDEA, por lo que la quiebra presentada en virtud de la primera no puede afectar de forma alguna los derechos adquiridos o reconocidos por la Ley IDEA. Por otro lado, el E.L.A. estaría yendo en contra de sus propios actos cuando reconoció mediante acuerdo el proteger el derecho a honorarios de abogados en casos de educación especial y luego presenta una solicitud de paralización para privar a la parte demandante de dicho derecho.

C. SOBRE LAS SEC. 304 DE PROMESA Y EL DEBIDO PROCESO DE LEY

La ley federal conocida como "*Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*", 48 U.S.C. §§ 2101 et seq., Ley PROMESA, en su artículo 304(h) establece que esta ley no se podrá interpretar de tal forma que libere al Gobierno de Puerto Rico de sus obligaciones que surjan de leyes con política pública o regulatorias federales, o de leyes estatales que implementen dichas disposiciones federales, y que están relacionadas, entre ellas, con el ambiente, la salud o seguridad pública. Esta sección dispone:

"304. PETITION AND PROCEEDINGS RELATING TO PETITION.

.....

(h) PUBLIC SAFETY.—*This Act may not be construed to permit the discharge of obligations arising under Federal police or regulatory laws, including laws relating to the environment, public health or safety, or territorial laws implementing such Federal legal provisions. This includes compliance obligations, requirements under consent decrees or judicial orders, and obligations to pay associated administrative, civil, or other penalties.* (Énfasis nuestro).

Es obvio colegir que la Ley IDEA, 20 U.S.C. §§1400 et seq., es una de estas leyes federales que establece la Política Pública Federal sobre la educación a estudiantes con discapacidades y que obliga su cumplimiento, en este caso, al Gobierno de Puerto Rico. Por lo que bajo el artículo 304(h) de la ley PROMESA el Gobierno de Puerto Rico no puede discontinuar con sus obligaciones en este

caso, bajo la Ley IDEA.

Según la sección 1401(31) de la Ley IDEA, Puerto Rico es considerado un estado, por lo que al recibir fondos federales para la implementación de dicha ley federal, se obliga a cumplir con todas y cada una de las condiciones establecidas en ésta. Esta sección define “estado” de la siguiente forma:

*(31) State. The term “State” means each of the 50 States, the District of Columbia, **the Commonwealth of Puerto Rico**, and each of the outlying areas.”(Énfasis nuestro).*

Bajo esta definición, el Gobierno de Puerto Rico se obliga, al recibir los fondos federales, a darle cumplimiento a los requerimientos de esta ley federal. Entre los requerimientos de estricto cumplimiento se dispone que el estado deberá someter un plan en el que se establezcan políticas y procedimientos para la implantación de veinticinco (25) condiciones impuestas en dicha ley. En 20 U.S.C. §1412 se establece el susodicho plan como uno de los requisitos de elegibilidad del estado para recibir los fondos federales:

“§1412. State eligibility

*(a) In general. A State is eligible for assistance under this part [20 USCS §§ 1411 et seq.] for a fiscal year if **the State submits a plan that provides assurance to the Secretary that the State has in effect policies and procedures to ensure that the State meets each of the following conditions: ...**” (Énfasis nuestro)*

En el inciso 6 de la sección 1412 de IDEA se establece que las **garantías procesales** es una de las 25 condiciones de cumplimiento impuestas:

“(6) Procedural safeguards.

*(A) In general. Children with disabilities and their parents are afforded the **procedural safeguards** required by section 615 [20 U.S.C.S. §1415].*

Dentro de las garantías procesales de IDEA, “*Procedural safeguards*”, se provee para que, la parte prevaleciente en un procedimiento de querellas de vistas administrativas ante la agencia educativa, pueda reclamar los honorarios de abogado incurridos en el proceso de proteger los derechos de su hijo con discapacidades y/o los de sus padres.

Sobre los honorarios de abogados se establece en dicha ley lo siguiente:

“(3) Jurisdiction of district courts; attorney’s fees.

...

(B) Award of attorneys fees.

(i) In general. In any action or proceeding brought under this section, the court, in its discretion, may award reasonable attorneys fees as part of the cost-

(1) To a prevailing party who is the parent of a child with a disability...". 20 U.S.C. § 1415(i)(3)(B)(i)(I); véase, además, 34 C.F.R. § 300.517(a)(1)(i).

Según las disposiciones legales anteriormente citadas, es claro concluir que la reclamación de los honorarios de abogados bajo la ley IDEA constituye una de las "salvaguardas procesales" otorgadas a los aquí demandantes-apelantes. Salvaguardas procesales requeridas, en este caso al Gobierno de Puerto Rico, por ser parte de la política pública y regulatoria federal de dicha ley y las que obligatoriamente tiene que cumplir por razón del financiamiento federal que recibe.

Entendiendo que la Ley IDEA establece la Política Pública del Gobierno Federal sobre los estudiantes con discapacidades, el Gobierno de Puerto Rico no puede utilizar, bajo el Título III de la Ley PROMESA, el argumento de la paralización automática de los procesos judiciales para la otorgación de honorarios de abogados porque se trata de asuntos relacionados a la implantación de dicha política pública y de los requerimientos procesales regulatorios de leyes federales y estatales.

De concederse esta paralización automática se estaría violentado el artículo 304(h) de la Ley PROMESA y peor aún, bajo este subterfugio, el Gobierno de Puerto Rico estaría relevándose de su responsabilidad legal e incurriría en un incumplimiento craso de las condiciones obligatorias y requeridas para ser recipiente de fondos federales bajo la Ley IDEA.

Por otro lado, la paralización automática que provee la Ley PROMESA no es operable en estos casos en el que una unidad gubernamental, como lo es el Departamento de Educación, implementa una política pública o regulatoria obligada en ley a ejecutar. Bajo la Sección 405(c)(2) de PROMESA se establece lo siguiente:

405. AUTOMATIC STAY UPON ENACTMENT.

...

(c) STAY NOT OPERABLE.—The establishment of an Oversight Board for Puerto Rico in accordance with section 101 does not operate as a stay—

(1) or

(2) of the commencement or continuation of an action or proceeding by a governmental unit to enforce such governmental unit's or organization's police and regulatory power, including the enforcement of a judgment other than a money judgment, obtained in an action or proceeding by the governmental unit to enforce such governmental unit's or organization's police or regulatory power. (Énfasis nuestro).

En este caso, el Departamento de Educación es la unidad o la agencia estatal obligada a establecer y cumplir el plan que asegure la implantación de las políticas públicas y procedimientos requeridos no sólo bajo la ley IDEA y su reglamentación federal, sino también de leyes, reglamentaciones y casos estatales. Por tanto, es deber legal de esta unidad gubernamental, el Departamento de Educación, el continuar con los procesos que garantizan y ponen en vigor los poderes regulatorios y políticos que le son requeridos, entre ellos el pago de los honorarios de abogados, según sean concedidos por el Tribunal.

Por ende, la paralización automática del proceso para reclamar al Tribunal la concesión de los honorarios de abogados a la que tiene derecho la parte aquí demandante-apelante, según reconoce la "Individuals with Disabilities Improvement Education Act" ["IDEIA", 20 USC 1401, 1415(i)(3)(B)], **no procede bajo la misma Ley PROMESA.**

No podemos perder de perspectiva que precisamente uno de los propósitos de la ley IDEA establecidos en la Sección 1401(d)(1)(B) es: *"to ensure that the right of children with disabilities and parents of such children are protected;.."*. Uno de sus derechos básicos y fundamentales en dicha ley es que los padres puedan contratar abogados que les permitan defender los derechos de sus hijos. Por lo tanto, los honorarios de abogados tienen que ser considerados parte de la política pública a implementarse en el cumplimiento de las leyes y reglamentos federales para beneficio de los niños y niñas con discapacidades y el de sus padres.

De igual forma, la concesión de los honorarios de abogados bajo la ley IDEA tampoco puede considerarse como una reclamación monetaria contra el estado. Al aprobar la concesión de honorarios, el Congreso de los Estados Unidos tuvo el propósito de promover que mediante la contratación de abogados privados, los beneficiarios de la legislación sobre educación especial pudieran lograr que la

ley fuera puesta en vigor. *J.B. by and through C. B. v. Essex-Caledonia Supervisory Union*, 943 F.Supp. 387, 389, 391 (D. Vt. 1996).

El historial legislativo del Congreso de los Estados Unidos en el 1986, para cuando se atendió la enmienda a la Ley IDEA correspondiente al tema de los honorarios de abogado, refleja que al adoptar esta disposición el propósito del Congreso era que la concesión de honorarios sirva como un instrumento para que los padres puedan contratar abogados que les permitan defender los derechos de sus hijos. *Congressional Record-Senate*, 17 de julio de 1986. Allí se plantea, entre otras cosas, que, uno de los propósitos de la medida **es evitar que los padres desventajados económicamente se vean limitados en conseguir acceso a abogados que los representen**. *Id.* págs. 3-4.

El Congreso Federal también aclaró que al aprobar el original de la *Ley Pública 94-142 de 1975*, antecesora de la Ley IDEA, su propósito era que la misma fuera interpretada, al igual que otras leyes de derechos civiles, como una que concede honorarios de abogado. *Id.*, pág. 3. Este fue precisamente el análisis que hizo de dicho estatuto el Tribunal Supremo de Puerto Rico al resolver el caso de *Bonilla v. Chardón*, 118 D.P.R. 599 (1987), donde el Tribunal Supremo de Puerto Rico se apoyó en las disposiciones de la *Ley de Derechos Civiles*, 42 U.S.C. §§ 1983 y 1988, para conceder honorarios de abogado a los demandantes, padres de niños estudiantes con impedimentos, en una acción bajo la entonces *Ley Pública 94-142*.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró que estos honorarios no se conceden por temeridad sino como "...un remedio necesario para que la Ley de Derechos Civiles no se convierta en una declaración en el vacío sin utilidad práctica, para que el ciudadano promedio pueda hacer valer sus derechos", *supra* a la pág. 617.

Permitir que el estado paralice automáticamente los casos en que se reclama el derecho a la concesión de los honorarios de abogados bajo la Ley IDEA conllevaría a que, tanto los padres como los niños con discapacidades, queden en un limbo legal, una desventaja económica y un desamparo total, impedidos de reclamar ante el gobierno sus derechos federales, constitucionales y estatales. Sería impedirles el acceso a la justicia, a la reclamación y validación de los

derechos de sus hijos con discapacidades.

Esto es tan patentemente claro que el 26 de mayo de 2017 el Departamento de Justicia a través de su Subsecretaria, Lcda. Grisel M. Santiago Calderón, firmó un **ACUERDO** sometido al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan en el caso de Rosa Lydia Vélez y Otros v. Departamento de Educación y Otros, KPE1980-1738 (805), que establece, entre otros, lo siguientes acuerdos:

“Primero: El Gobierno de Puerto Rico reconoce la importancia de garantizar los servicios educativos y servicios relacionados a la población de educación especial y establece la continuidad y mejoramiento de los mismos como política pública prioritaria. (Énfasis nuestro).

.....

Sexto: La parte demandada hará los esfuerzos por mantener el presupuesto suficiente y adecuado para suplir los servicios educativos y servicios relacionados a la población de educación especial a tenor con las exigencias de la Sentencia de 14 de febrero de 2002 y de las leyes y reglamentación aplicables, incluyendo el remedio provisional, compra de servicios, los procedimientos de querellas administrativas, los honorarios de abogados, así como su cumplimiento con las exigencias en la fase de ejecución del Comisionado Especial y la Monitora nombrados en el pelito de autos.” (Énfasis nuestro).

Es el mismo Gobierno de Puerto Rico quien abierta y manifiestamente reconoce como “**política pública prioritaria**” el garantizar los servicios educativos y servicios relacionados a la población de educación especial según la Sentencia de 14 de febrero de 2002 **y de las leyes y reglamentados aplicables**, incluyendo, entre ellos, **los procedimientos de querellas administrativas y los honorarios de abogados**. Siendo una política pública prioritaria debe implementarse bajo todas las leyes, reglamentos y procedimientos federales y estatales aplicables, incluyendo la Ley PROMESA. (Véase copia del mencionado Acuerdo a las páginas 53 a la 59 del Apéndice de este recurso.

En vista de los argumentos antes expuestos, respetuosamente entendemos erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al decretar la paralización de los procedimientos en el caso de epígrafe.

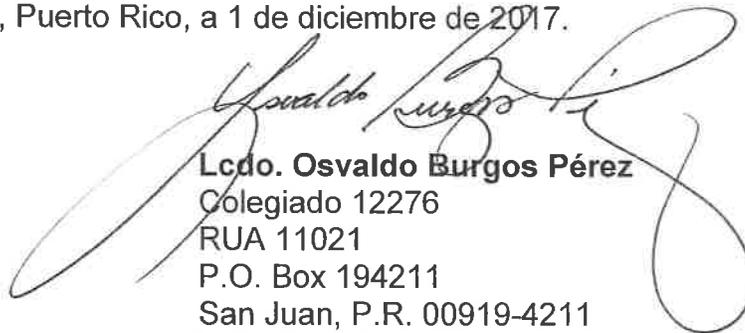
Respetuosamente entendemos que procede que se revoque la sentencia apelada y se devuelva el caso al foro apelado para la continuación de los procedimientos.

VIII. SÚPLICA

POR TODO LO CUAL, muy respetuosamente se solicita de este Tribunal de Apelaciones que declare **HA LUGAR** la presente apelación, revoque la sentencia apelada, devuelva el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos y emita cualquier otro pronunciamiento que corresponda en derecho.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de diciembre de 2017.



Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez
Colegiado 12276
RUA 11021
P.O. Box 194211
San Juan, P.R. 00919-4211
Tel. (787) 751-0681
Fax (787) 7512-0621
oburgosperez@aol.com

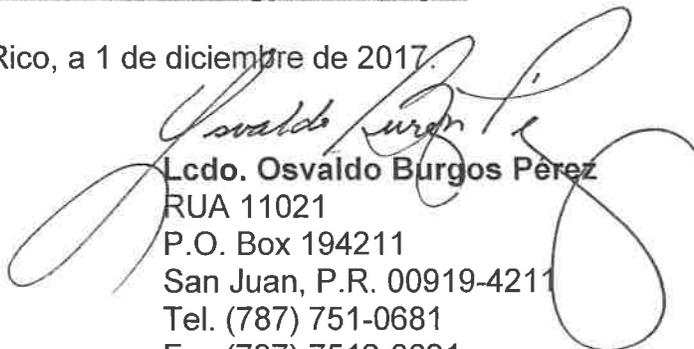
Abogado de la Parte Demandante-Apelante

IX. NOTIFICACIÓN

CERTIFICO: Que en esta misma fecha se ha notificado por correo certificado con acuse de recibo copia fiel y exacta de este recurso con todos sus apéndices a:

Lcda. María del Mar Quiñones Alos
Departamento de Justicia
División de Contributivo, Cobro de Dinero
y Expropiaciones
P.O. Box 9020192
San Juan, Puerto Rico 00902-0192
mquinones@justicia.pr.gov
divisioncontributivo@justicia.pr.gov

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de diciembre de 2017.



Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez
RUA 11021
P.O. Box 194211
San Juan, P.R. 00919-4211
Tel. (787) 751-0681
Fax (787) 7512-0621
oburgosperez@aol.com

Abogado de la Parte Demandante-Apelante

111

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN**

**NEFTALÍ MORALES RAMOS por sí
 y en representación del menor
 N.A.M.R.
 Demandantes-Apelantes**

KLAN2017-

**Apelación de Sentencia dictada
 por el Tribunal de Primera
 Instancia, Sala Superior de San
 Juan, en el Caso Civil Núm.
 KCD2017-0156 (905)**

vs.

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
 PUERTO RICO; DEPARTAMENTO
 DE EDUCACIÓN
 Demandados-Apelados**

**Sobre: Cobro de Honorarios
 de Abogado bajo la Ley Federal
 de Educación Especial (IDEA) y
 Paralización bajo PROMESA**

ÍNDICE DE APÉNDICES

		Páginas
APÉNDICE 1	Demanda.....	1-52
APÉNDICE 2	Contestación a Demanda.....	53-65
APÉNDICE 3	Aviso de Paralización.....	66-70
APÉNDICE 4	Oposición a Aviso de Paralización ...	71-85
APÉNDICE 5	Réplica a Oposición.....	86-95
APÉNDICE 6	Sentencia de Paralización	96-98
APÉNDICE 7	Solicitud de Reconsideración.....	99-128
APÉNDICE 8	Oposición a Solicitud de Reconsideración.....	129-144
APÉNDICE 9	Resolución.....	145-148

APÉNDICE 1

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

NEFTALÍ MORALES RAMOS por sí y
en representación del menor
N.A.M.R.
Demandantes

vs.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO; DEPARTAMENTO
DE EDUCACIÓN

Demandados

CIVIL NÚM. *Med 2017 0156*
905

SOBRE:

RECLAMACIÓN DE HONORARIOS
DE ABOGADO

DEMANDA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece la parte demandante, **NEFTALÍ MORALES RAMOS por sí y en representación del menor N.A.M.R.**, representada por el abogado que suscribe y muy respetuosamente expone, alega y solicita:

I. INTRODUCCIÓN

1. La presente acción tiene el propósito de hacer cumplir el derecho que a la parte demandante le reconoce la "*Individuals with Disabilities Improvement Education Act*" (en lo sucesivo "IDEIA"), 20 USC 1401, 1415(i)(3)(B), a que este tribunal le conceda honorarios de abogado, luego de haber prevalecido en dos acciones administrativas al amparo del citado estatuto y que se ventilaron ante el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para beneficio de un estudiante con impedimentos. La disposición específica de IDEIA dispone lo siguiente:

In any action or proceeding brought under this subsection, the court, in its discretion, may award reasonable attorneys' fees as part of the costs --

(l) to a prevailing party who is the parent of a child with a disability... 20 USC 1415(i)(3)(B).

Esta disposición ha sido reiteradamente interpretada en el sentido de que la parte prevaleciente en el foro administrativo, en una acción para reclamar servicios de educación especial, puede presentar una acción civil ante un

tribunal estatal o federal, con el solo propósito de reclamar honorarios de abogado. *Decler Ríos v. Departamento de Educación*, 2009 TSPR 188, *Arlington Central School District Board of Education v. Pearl Murphy*, 126 S. Ct. 2455, 2457; 165 L. Ed. 2d 526, 532 (26 de junio de 2006); *Combs by Combs v. School Board*, 15 F.3d 357 (4th Cir. 1994); *Johnson v. Bismarck Public School District*, 949 F.2d 1000 (8th Cir. 1991); *Angela L. v. Pasadena Independent School District*, 918 F. 2d 1188 (5th Cir. 1990). Bajo esta disposición se han concedido honorarios de abogado en casos en que el procedimiento administrativo se ha resuelto mediante estipulación. *Beard v. Teska*, 31 F.3d 942 (10th Cir.1994); *Barlow-Gresham Union High School District No. 2 v. Mitchell*, 940 F.2d 1280 (9th Cir. 1991); *Angela L. v. Pasadena Independent School District*, *supra*. Incluso se le han concedido honorarios de abogado a una parte que compareció por derecho propio en la vista administrativa y prevaleció, *Rapaport v. Vance*, 14 F.3d 596 (1994); así como en casos en que la parte querellante ha sido representada por abogados que ofrecen ayuda legal gratuita gracias a que reciben financiamiento gubernamental. También se ha reconocido el derecho a que se concedan honorarios de abogado por la gestión de reclamar los mismos ante el tribunal. *Barlow-Gresham Union High School Dist. No. 2 v. Mitchell*, *supra*; *Fontenot v. Louisiana Board of Elementary & Secondary Education*; 835 F. 2d 117 (5th Cir. 1988); *Fontenot v. Louisiana Board of Elementary & Secondary Education*; 835 F. 2d 117 (5th Cir. 1988); *Shapiro v. Paradise Valley Unified School District*, 374 F.3d 875 (9th Cir. 2004); *P.L. by and through L. v. Norwalk Board of Education*, 64 F. Supp. 2d 61 (D.Ct., 1999); *Doucet v. Chilton County Board of Education*, 65 F. Supp. 2d 1249 (M.D. AL, 1999); *Bailey v. District of Columbia*, 839 F. Supp. 888 (D.D.C., 1993); *Gagne v. Maher*, 594 F.2d 336, 343 (2d. Cir., 1979), confirmado en 448 U.S. 122 (1980); *Johnson v. Mississippi*, 606 F.2d 635, 638 (5th Cir., 1979).

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE ESTE HONORABLE TRIBUNAL

2. La Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera Instancia es la sala con jurisdicción y competencia para atender el caso de epígrafe en virtud de las disposiciones de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico, y la Regla 3.4 de las de

Procedimiento Civil toda vez que se trata de una acción contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Departamento de Educación cuya sede está localizada en San Juan, Puerto Rico.

III. PARTES

3. El demandante **NEFTALÍ MORALES RAMOS** es una persona natural, mayor de edad, vecino de Vega Alta, Puerto Rico, con la siguiente dirección postal y número de teléfono: Urb. La Inmaculada III, Calle 105, Vega Alta, Puerto Rico 00692, (787) 485-3497.
4. El demandante **NEFTALÍ MORALES RAMOS** es el padre con patria potestad sobre el menor **N.A.M.R.**
5. El menor **N.A.M.R.** es un niño registrado en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación.
6. El menor **N.A.M.R.** está registrado en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación por un diagnóstico de desorden metabólico oxidativo y otras condiciones que afectan significativamente su proceso de aprendizaje o funcionamiento académico.
7. El **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN** es una agencia gubernamental del **ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO.**
8. El **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN** tiene el deber ministerial de proveer una educación pública, gratuita y apropiada, en el ambiente menos restrictivo posible, especialmente diseñada a las necesidades individuales de las personas con impedimentos y con todos los servicios relacionados indispensables para su desarrollo, según se establezca en el plan individualizado de servicios, y lo más cerca posible de las demás personas sin impedimentos.
9. El **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN** tiene el deber de cumplir las disposiciones de la Ley Federal denominada "Individuals with Disabilities Education Improvement Act", conocida por sus siglas en inglés como IDEIA, así como las disposiciones de la Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, según enmendada, y las estipulaciones del pleito de clase Rosa Lydia Vélez et als. v. Departamento de Educación.

IV. HECHOS

Primer Caso Administrativo:

1. El 31 de agosto de 2015 la parte demandante de epígrafe presentó por conducto del abogado que suscribe una querrela ante el Departamento de Educación para vindicar los derechos educativos del menor **N.A.M.R. ANEJO 1.**
2. La querrela fue presentada debido a que el Departamento de Educación se negaba a costear el pago de determinadas terapias de procesamiento auditivo para el menor querellante. **ANEJO 1.**
3. La querrela fue identificada con el número de caso 2015-072-013. **ANEJO 1.**
4. Dicha querrela fue asignada a la Hon. Amelia M. Cintrón Velázquez, Jueza Administrativa contratada por el Departamento de Educación para adjudicar las controversias relacionadas con casos de educación especial. **ANEJO 2.**
5. En la querrela antes mencionada se solicitó que se ordenara al Departamento de Educación a costear los servicios de terapias de procesamiento auditivo que fueron recomendadas para el menor. **ANEJO 1.**
6. Luego de varios incidentes procesales y la celebración de la correspondiente vista administrativa, el 29 de abril de 2016 el foro administrativo dictó Resolución concediendo los remedios solicitados en la querrela. **ANEJO 2.**
7. La Resolución antes mencionada advino final, firme y ejecutable.
8. El abogado que suscribe invirtió un total de 12.20 horas de trabajo en el trámite de este caso. **ANEJO 3.**

Segundo Caso Administrativo:

9. El 22 de agosto de 2016 la parte demandante de epígrafe presentó por conducto del abogado que suscribe una nueva querrela ante el Departamento de Educación para vindicar los derechos educativos del menor **N.A.M.R. ANEJO 4.**
10. Esta nueva querrela fue presentada debido a que el Departamento de Educación no había propuesto una alternativa de ubicación apropiada para el menor para el que satisficiera todas sus necesidades especiales para el año escolar 2016-2017. **ANEJO 4.**
11. La querrela fue identificada con el número de caso 2016-072-010. **ANEJO 4.**

12. Dicha querrela fue asignada a la Hon. María de L. Ramírez Montalvo, Jueza Administrativa contratada por el Departamento de Educación para adjudicar las controversias relacionadas con casos de educación especial. **ANEJO 5.**
13. En la querrela antes mencionada se solicitó que se ordenara al Departamento de Educación a comprar los servicios educativos y relacionados para la menor en el mercado privado toda vez que tales servicios no estaban disponibles en el mercado público para el año escolar 2016-2017. **ANEJO 4.**
14. Luego de varios incidentes procesales y la celebración de la correspondiente vista administrativa, el Departamento de Educación el 13 de noviembre de 2016 el foro administrativo dictó Resolución declarando ha lugar la querrela y concediendo los remedios solicitado por la parte demandante. **ANEJO 5.**
15. La Resolución antes mencionada advino final, firme y ejecutable.
16. El abogado que suscribe invirtió un total de 4.65 horas de trabajo en el trámite de este caso. **ANEJO 6.**

V. ARGUMENTO:

17. Como demuestra el resultado de los dos procedimientos antes descritos, la parte aquí demandante prevaleció en su solicitud de remedios en las dos querellas presentadas ante el foro administrativo.
18. En virtud de ello, la parte demandante tiene derecho a que se le conceda honorarios de abogado por ambos procesos administrativos y por el trámite de la presente acción de cobro de honorarios.
19. Al aprobar la concesión de honorarios, el Congreso de los Estados Unidos tuvo el propósito de promover que mediante la contratación de abogados privados, los beneficiarios de la legislación sobre educación especial pudieran lograr que la misma fuera puesta en vigor. *Decler Ríos v. Departamento de Educación, supra, J.B. by and through C. B. v. Essex-Caledonia Superisory Union*, 943 F.Supp. 387, 389, 391 (D. Vt. 1996).
20. Los honorarios de abogado reclamados en el presente caso —en cuanto a los dos trámites administrativos— ascienden a la cantidad de **\$2,527.50**, a base de una tarifa de \$150.00 por hora en el caso del abogado (12.20 horas del primer caso y 4.65 del segundo = 16.85 @ \$150). Ver desgloses de horas que se

incluyen como **ANEJOS 3 y 6.**

21. Tomando como base la preparación académica y experiencia del abogado suscribiente en el manejo de este tipo de casos, así como las tarifas que se cobran en el foro, dicha tarifa es razonable. Ver *Curriculum Vitae* del abogado suscribiente que se incluye como **ANEJO 7** de la presente reclamación.
22. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha validado que en el caso del abogado que suscribe la suma de \$150.00 por hora es una suma razonable para el manejo de casos de la naturaleza de los que nos ocupan en esta demanda. Ver caso *Sylmarie Orraca v. Departamento de Educación, 2014 T.S.P.R. 139.*
23. En este caso la facturación no incluye trabajo excesivo ni duplicado. De hecho, hay gestiones menores que no han sido facturadas. Tampoco se incluyen honorarios por las horas dedicadas a la preparación de este escrito, ni a la investigación jurídica relacionada con el mismo. Estos honorarios se solicitan en un renglón separado de esta demanda.
24. De forma reiterada, los tribunales han concedido honorarios de abogado por el litigio iniciado para hacer efectivo ese derecho. *Barlow-Gresham Union High School Dist. No. 2 v. Mitchell, supra; Fontenot v. Louisiana Board of Elementary & Secondary Education; supra; Fontenot v. Louisiana Board of Elementary & Secondary Education*; 835 F. 2d 117 (5th Cir. 1988); *Shapiro v. Paradise Valley Unified School District*, 374 F.3d 875 (9th Cir. 2004); *P.L. by and through L. v. Norwalk Board of Education*, 64 F. Supp. 2d 61 (D.Ct., 1999); *Doucet v. Chilton County Board of Education*, 65 F. Supp. 2d 1249 (M.D. AL, 1999); *Bailey v. District of Columbia*, 839 F. Supp. 888 (D.D.C., 1993); *Gagne v. Maher*, 594 F.2d 336, 343 (2d. Cir., 1979), confirmado en 448 U.S. 122 (1980); *Johnson v. Mississippi*, 606 F.2d 635, 638 (5th Cir., 1979).
25. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que los tribunales locales tienen jurisdicción concurrente con los tribunales federales para entender en acciones al amparo de la legislación federal que protege a los niños con impedimentos. *Declat Ríos v. Departamento de Educación, supra, Bonilla v. Chardón*, 118 DPR 599 (1987); *De León v. Secretaria de Instrucción*, 116 DPR 687 (1985).
26. Este tipo de acción también se ha ventilado en el Tribunal de los EEUU para el

Distrito de Puerto Rico. Un caso pertinente a la presente reclamación lo es el de *González v. Puerto Rico Department of Education*, 969 F. Supp. 801 (D.P.R. 1997), en el que el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico resolvió que los demandantes, padres de un niño autista, tenían derecho a honorarios de abogado como resultado de una acción tramitada al amparo de la legislación federal sobre educación especial. Se desprende de una lectura de dicha decisión que no hubo controversia alguna sobre el derecho a reclamar los honorarios. Posteriormente se publicó otra opinión relacionada con el mismo pleito. Véase: *González v. Puerto Rico Department of Education*, 1 F. Supp. 2d 111 (D. P. R. 1998). En esta decisión se analizaron las partidas reclamadas por la parte demandante por los conceptos de honorarios, reembolso de gastos educativos, y gastos de litigación, incluyendo los gastos de peritaje. En resumen, el tribunal le impuso al Departamento de Educación de Puerto Rico el pago de \$73,892.95 por concepto de honorarios y gastos de abogados; y \$305,520.19 por reembolso de gastos educativos y de litigación.

27. Al aprobar la concesión de honorarios, el Congreso de los Estados Unidos tuvo el propósito de promover que mediante la contratación de abogados privados, los beneficiarios de la legislación sobre educación especial pudieran lograr que la misma fuera puesta en vigor. *J.B. by and through C. B. v. Essex-Caledonia Supervisory Union*, 943 F.Supp. 387, 389, 391 (D. Vt. 1996).

28. El historial legislativo del Congreso de los Estados Unidos cuando se atendió la enmienda a la Ley IDEA correspondiente al tema de los honorarios de abogado, refleja que al adoptar esta disposición el propósito del Congreso es que la concesión de honorarios sirva como instrumento para que los padres puedan contratar abogados que les permita defender los derechos de sus hijos. *Congressional Record-Senate*, 17 de julio de 1986. Allí se plantea, entre otras cosas, que uno de los propósitos de la medida es evitar que los padres desventajados económicamente se vean limitados en conseguir acceso a abogados que los representen, así como evitar que las agencias educativas se dediquen a prolongar los litigios con el propósito de forzar a los demandantes a abandonar su caso ante la imposibilidad de cumplir con las exigencias

económicas que supone litigar contra el estado. *Id.* págs. 3-4.

29. El Congreso también aclaró que al aprobar el original de la Ley Pública 94-142 de 1975, su propósito era que la misma fuera interpretada como muchas otras leyes de derechos civiles que conceden honorarios de abogado. *Id.*, pág. 3. Este fue precisamente el análisis que hizo de dicho estatuto el Tribunal Supremo de Puerto Rico al resolver el caso de Bonilla v. Chardón, 118 D.P.R. 599 (1987), donde el Tribunal Supremo de Puerto Rico se apoyó en las disposiciones de la Ley de Derechos Civiles, 42 U.S.C. 1983 y 1988, para conceder honorarios de abogado a los demandantes, padres de niños estudiantes con impedimentos, en una acción bajo la entonces Ley Pública 94-142.

30. El Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró que estos honorarios no se conceden por temeridad sino como "...un remedio necesario para que la Ley de Derechos Civiles no se convierta en una declaración en el vacío sin utilidad práctica, para que el ciudadano promedio pueda hacer valer sus derechos", supra a la pág. 617.

31. De igual forma, son varios los casos que han resuelto que procede que se concedan honorarios no sólo por el tiempo invertido en el procedimiento administrativo, sino por el tiempo invertido en reclamar los honorarios ante el Tribunal. En la opinión emitida en el caso de G.M. v. New Britain Board of Education, 173 F.3d 77 (2d Cir. 1999) el tribunal indicó lo siguiente: "Included in the award should not only be the time spent on the administrative proceeding but the time expended on this suit (including the appeal) as well", *id.* a la pág. 84.

32. En el caso de M.S. v. New York City Board of Education, 2002 WL [West Law] 31556385 (S.D., N.Y. 2002) el tribunal se expresó en el sentido de que "plaintiffs may recover for the time spent preparing for and appearing at an impartial hearing, as well for the time spent in litigating the fee application". En otro caso relacionado, S.W. v. Board of Education of the City of New York, 257 F.Supp. 2d 600 (S.D., N.Y. 2003), a la parte demandante se le concedió la suma de \$10,664.73 por el procedimiento administrativo y \$3,998.00 por la reclamación judicial.

33. En el caso de A.R. v. New York City Board of Education, 407 F.3d 65 (2d Cir.

2005), el Tribunal de Apelaciones concedió honorarios por el procedimiento administrativo, por la acción judicial incoada para reclamar aquéllos y por el procedimiento apelativo, en el que prevalecieron los padres.

34. En casos recientes, algunas salas de este foro así como el Tribunal de Apelaciones han otorgado honorarios de abogado incluyendo aquellos incurridos en la tramitación de la reclamación de tales honorarios en el foro judicial.

VI. CONCLUSIÓN

35. Es evidente que bajo los hechos del presente caso y de conformidad con el derecho aplicable, procede que se le concedan a la parte demandante los honorarios reclamados, así como una partida adicional por el trámite de la presente acción. Dicha partida adicional debe ser por la cantidad no menor de \$1,500.00.

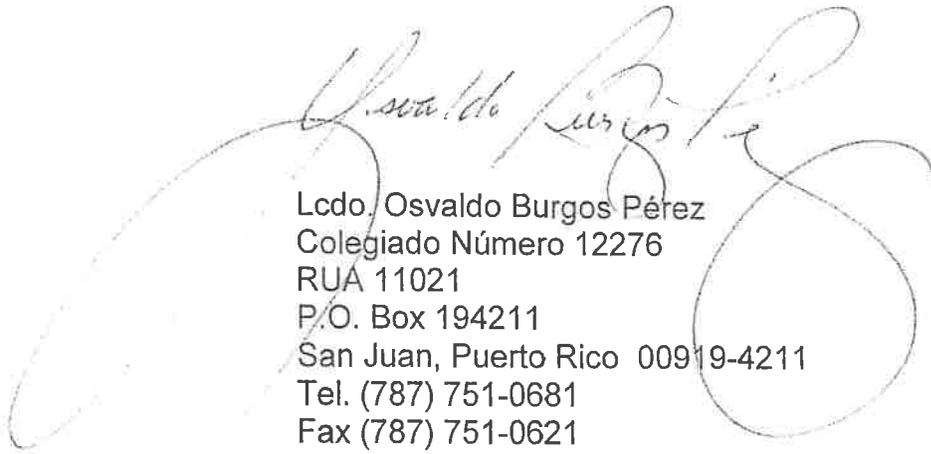
36. Al momento de esta reclamación, el abogado que suscribe ha invertido un total de 4.00 horas en el proceso para reclamar los honorarios objeto del caso de epígrafe. **ANEJO 8.**

VII. SÚPLICA

POR TODO LO CUAL y muy respetuosamente se solicita del Honorable Tribunal que, previos los trámites legales de rigor, declare ha lugar esta demanda y que imponga a la parte demandada el pago de \$2,527.50 por concepto de honorarios de abogado en el procedimiento administrativo, el pago de una partida adicional no menor de \$1,500.00 en concepto de honorarios de abogado por la tramitación del presente litigio, así como las costas y gastos correspondientes por dicha tramitación, más el interés legal correspondiente.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de enero de 2017.



Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez
Colegiado Número 12276
RUA 11021
P.O. Box 194211
San Juan, Puerto Rico 00919-4211
Tel. (787) 751-0681
Fax (787) 751-0621
E-mail: oburgosperez@aol.com

Abogado de la Parte Demandante

Número de Registro

0004-2983

Distrito Página Tomo

Número de SEASWEB

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Número de Querella

2015-072-03

Año Distrito Número

QUERELLA

1. NOMBRE DEL ESTUDIANTE: Morales Rodríguez Neftali A. Apellido Paterno Apellido Materno Nombre Inicial

2. NOMBRE DE LA MADRE, PADRE O ENCARGADO: Neftali Morales / Ivette Rodríguez

3. DIRECCIÓN POSTAL DEL ESTUDIANTE 4. DIRECCIÓN RESIDENCIAL DEL ESTUDIANTE

a) Urbanización/Barrio/Condominio/P. O. Box: Urb. La Inmaculada III a) Urbanización/Barrio/Condominio Urb. La Inmaculada III

b) Calle/Sector/Piso c) Número: Calle 105 G-39 b) Calle/Sector/Piso c) Número Calle 105 G-39

d) Pueblo e) Código Postal: Vega Alta 00692 d) Pueblo e) Código Postal Vega Alta 00692

5. TELEFONOS RESIDENCIAL: (787) 485-3497 CELULAR: 382-4071 TRABAJO:

6. LUGAR DONDE EL ESTUDIANTE RECIBE EL SERVICIO EDUCATIVO: HOGAR ESCUELA PRIVADA OTRA INSTITUCIÓN PREESCOLAR ESCUELA PUBLICA "Stay Put"

7. NOMBRE DE LA ESCUELA O INSTITUCIÓN: Montessori de P.R.

8. DISTRITO DONDE RECIBE EL SERVICIO: San Juan / Guaynabo

9. DISTRITO EN EL QUE ESTÁ REGISTRADO: Vega Alta

10. IMPEDIMENTO: Autismo Daño Cerebral por Trauma Disturbios Emocionales Impedimentos Múltiples Impedimentos Ortopédicos Impedimento Visual Retardación Mental Problemas Específicos de Aprendizaje Problemas de Habla y Lenguaje Problemas de Audición Problemas de Salud Sordo Sordo-Ciego Otras: Ver anejo

11. CONDICIONES ESPECÍFICAS: Ver documentos que se aneja

12. SELECCIONE UNA DE LAS ALTERNATIVAS DISPONIBLES PARA DILucidAR ESTA QUERELLA Vista Administrativa

Previo a la vista, estoy en disposición de participar en una de las siguientes reuniones: conciliación o mediación. Selección de una de las alternativas disponibles como parte de la querella: Reunión de Conciliación Reunión de Mediación

Consideraciones que aplican a estos procesos previos a la vista administrativa: Si el conciliador o mediador no celebra la reunión en el término de 15 días a partir de su presentación, se someterá la querella ante la consideración de un juez administrativo. El juez celebrará vista en los próximos 30 días, contados a partir del día 16 de haberse presentado la querella.

¿EL MOTIVO DE LA QUERELLA ES DEBIDO A LA APLICACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO? SÍ NO

EXPLIQUE DETALLADAMENTE LOS HECHOS QUE LE MOTIVAN A RADICAR ESTA QUERELLA (PUEDE USAR HOJAS ADICIONALES):

Ver Querella

¿QUÉ REMEDIOS PROPONE PARA RESOLVER ESTA CONTROVERSIA?:

Ver Querella

¿SE LE ENTREGÓ COPIA DEL DOCUMENTO DE DERECHOS DE LOS PADRES? SÍ NO

¿ESTARÁ ASISTIDO POR UN ABOGADO/A EN EL MANEJO DE LA QUERELLA? SÍ NO

8. NOMBRE DEL ABOGADO:
Oswaldo Burgos Perez

19. DIRECCIÓN: PO Box 194211
San Juan, P.R. 00919-4211

9. TELÉFONO DEL ABOGADO: (787) 751-0681

21. FAX DEL ABOGADO: (787) 751-0621

2. NOMBRE DE LA PERSONA QUE PRESENTA LA QUERELLA:
Oswaldo Burgos Perez

23. FIRMA DE LA PERSONA QUE PRESENTA LA QUERELLA:

4. FECHA: 31 de agosto de 2015

Oswaldo Burgos Perez

5. NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE RECIBE LA QUERELLA:
Alayra Figueroa Gonzalez

26. FIRMA DEL FUNCIONARIO:

7. FECHA: 31 / agosto / 2015

[Signature]

125

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

NEFTALÍ ALEXIS MORALES
RODRÍGUEZ
Querellante
Vs.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚMERO:

SOBRE:

EDUCACIÓN ESPECIAL

QUERRELLA

AL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN:

Comparecen ante este Departamento la Sra. Ivette Rodríguez González y el Sr. Neftalí Morles Ramos, madre y padre respectivamente del menor estudiante de educación especial **NEFTALÍ ALEXIS MORALES RODRÍGUEZ**, por conducto de la representación legal que suscribe y muy respetuosamente expone, alega y solicita:

1. El menor **NEFTALÍ ALEXIS MORALES RODRÍGUEZ** es un niño de 11 años de edad registrado en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación, perteneciente al Distrito Escolar de Vega Alta y al cual se le asignó el número de registro **0004-2983**.
2. El menor querellante tiene varias condiciones que afectan adversamente su proceso de aprendizaje.
3. Entre otras dificultades, el menor querellante presenta un desorden metabólico oxidativo, un desorden de convulsiones por foco epiléptico y

problema de comprensión del lenguaje así como dificultades de procesamiento auditivo.

4. Como resultado de sus condiciones, el menor querellante presenta dificultades en varias áreas del aprendizaje por lo que requiere de un proceso de enseñanza especialmente adaptado con atención individualizada, altamente estructurado, organizado, y con multiplicidad de acomodos y técnicas innovadoras de aprendizaje así como servicios relacionados.
5. Entre otras cosas, el menor querellante requiere de una ubicación escolar en un grupo reducido de no más de 6 estudiantes con niños pares en edad y nivel de funcionamiento, con educación por niveles y promoción de grado.
6. Esta ubicación debe ser altamente estructurada y organizada así como estar libre de distractores y donde pueda recibir las ayudas que necesita de manera individualizada e intensiva tanto en las destrezas académicas como en las relacionadas a su condición (sociales y de comunicación).
7. De igual forma el menor querellante requiere de servicios relacionados y suplementarios tales como terapias del habla, terapia ocupacional, terapia de procesamiento auditivo, transportación, alimentos escolares y equipos de asistencia tecnológica, entre otros.
8. Los padres del menor querellante han insistido en que el Departamento de Educación les ofrezca una ubicación apropiada al menor conforme a sus necesidades especiales y de acuerdo con las recomendaciones de los especialistas, sin embargo, la agencia querellada ha incumplido crasamente con sus obligaciones a tales efectos.

9. En vista de la falta de una alternativa de ubicación apropiada en el mercado público, los padres del menor querellante se han visto obligados a recurrir al mecanismo de querrela para poder obtener la educación a la que tiene derecho el menor.
10. Hasta finalizado el año escolar 2014-2015 el menor estuvo ubicado en el Colegio Montessori de Puerto Rico mediante compra de servicios luego de haber prevalecido en la correspondiente querrela a tales fines.
11. Ha comenzado el año escolar 2015-2016 sin que al presente el Departamento de Educación haya realizado ofrecimiento de ubicación apropiada para el menor, por lo que sus padres no han tenido otra alternativa que mantenerlo ubicado en el mismo lugar.
12. De ninguna forma la ubicación de este menor puede ser catalogada como unilateral toda vez que fue la falta de ofrecimiento del Departamento de Educación la que obligó a la parte querellante a mantener al menor en el mercado privado, aparte de que habiéndose determinado que el Colegio Montessori de Puerto Rico constituye la ubicación apropiada para el menor, lo que procede es que se active la cláusula de "stay put" de la Ley Federal de Educación Especial y se mantenga al menor ubicado mediante compra de servicios en la mencionada escuela para el año escolar 2015-2016.
13. El Departamento de Educación carece de una alternativa de ubicación apropiada para el menor querellante.
14. La cláusula de "stay put" no requiere siquiera que la parte querellante tenga que estar recurriendo año tras año al procedimiento de querrela para obtener lo que por derecho le corresponde, más cuando el Departamento de

Educación ni siquiera ha hecho un ofrecimiento de ubicación para el menor querellante.

15. De oponerse el Departamento de Educación al "stay put" le correspondería a la agencia el peso de la prueba para demostrar que dicha disposición no es aplicable a los hechos del caso de epígrafe.

16. El Departamento de Educación tiene una práctica abusiva y temeraria mediante la cual requiere a los padres y madres de menores del Programa de Educación Especial a estar radicando querellas año tras año para obtener la validación de un derecho que está claramente establecido en la Ley.

17. Esta ha sido la práctica asumida en el caso de epígrafe.

18. En vista de la falta de ofrecimientos apropiado del Departamento de Educación procede que se ordene a dicha agencia la compra de servicios educativos, relacionados y suplementarios en el mercado privado para el año escolar 2015-2016 así como el reembolso de lo pagado por la parte querellante en el mercado privado hasta que el Departamento de Educación asuma su responsabilidad

19. En relación con la asistencia tecnológica procede que se ordene al Departamento de Educación a proceder inmediatamente a evaluar al menor querellante y proveer los equipos de asistencia tecnológica que le sean recomendados.

20. De igual forma, la menor querellante requiere de servicios relacionados tales como terapias que deben serle suplidas por la parte querellada en la modalidad, frecuencia y duración recomendadas por los especialistas, así

como los servicios de transportación, evaluaciones, año escolar extendido y cualesquiera otros a tenor con sus condiciones.

21. Una de estas terapias es la de procesamiento auditivo que no ha sido provista por el Departamento de Educación a pesar de ser necesaria para su proceso educativo según recomendada.
22. Procede en este caso que el Departamento de Educación reembolse a la parte querellante lo pagado en el mercado privado por concepto de terapias que tiene el menor recomendadas y que no han sido provistas por la agencia, así como se le ordene a la agencia proveerlas en lo sucesivo y/o compensar al menor por el tiempo que ha estado privada de las mismas.
23. La parte querellante tiene derecho a que se le reembolse cualquier otro costo cubierto en el mercado privado y cuya obligación de pago sea de la parte querellada.
24. El menor querellante tiene derecho a que el Departamento de Educación le provea una educación pública, gratuita y apropiada así como que se le provean los servicios relacionados a los que tiene derecho por virtud de ley tales como terapias, equipos de asistencia tecnológica, evaluaciones y transportación, dietas, año escolar extendido, entre otros.
25. Esta Querrela se presenta conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Educación Especial y otras leyes, jurisprudencia y reglamentos aplicables.
26. Los incumplimientos del Departamento de Educación en el caso de epígrafe constituyen una violación sistemática del Derecho a la Educación de la parte querellante.

POR TODO LO CUAL, respetuosamente se solicita que se tome conocimiento de lo antes expuesto, que se declare **HA LUGAR** la presente querrela y en virtud de ello se ordene al Departamento de Educación a cumplir con lo siguiente:

- a. Activar la cláusula de "stay put" de la Ley Federal de Educación Especial para el año escolar 2015-2016;
- b. Adquirir la compra de servicios educativos, relacionados y suplementarios para el menor querellante para el años escolar 2015-2016 así como para años escolares posteriores hasta que el Departamento de Educación ofrezca una ubicación apropiada que satisfaga las necesidades del menor;
- c. Proveer al menor querellante la ubicación pública, gratuita y apropiada a la que tiene derecho a tenor con las disposiciones de ley y reglamentos aplicables;
- d. Reembolsar a la parte querellante las sumas pagadas en el mercado privado para años escolares anteriores hasta el presente tanto para servicios educativos como para los servicios relacionados (matrícula, mensualidades, libros, asistente de servicios, terapias (incluyendo la de procesamiento auditivo, dietas o alimentos escolares, año escolar extendido, transportación y otros);
- e. Proveer al menor todos los servicios educativos, relacionados y suplementarios que amerita;
- f. Proveer al menor querellante las terapias que amerita en la modalidad, duración y frecuencia recomendadas, así como reembolsar a los padres del menor cualquier suma pagada en el mercado privado para satisfacer

tales terapias (incluyendo pero sin limitarse a la de procesamiento auditivo);

- g. Realizar la correspondiente evaluación al menor querellante en el área de asistencia tecnológica y proveerle los equipos de asistencia tecnológica que le sean recomendados;
- h. Proveer al menor los servicios de transportación que establece la Ley y reembolsar lo incurrido por los padres de la menor por este concepto para años escolares anteriores y hasta que la agencia cumpla su responsabilidad;
- i. Proveer a la menor todos los servicios relacionados y suplementarios que amerita a tenor con sus condiciones;
- j. Cumplir con todas las disposiciones de Ley y las estipulaciones contenidas en el caso Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación, KPE 80-1738 (907).

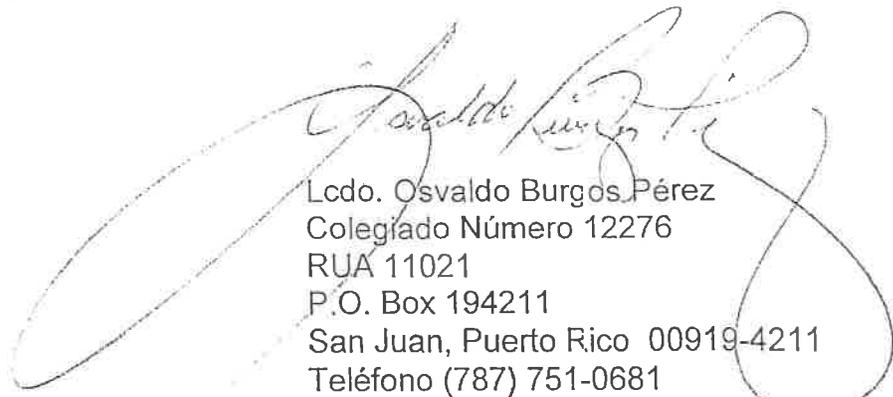
Se solicita muy respetuosamente del foro administrativo que emita cualquier otro pronunciamiento que corresponda en derecho.

Se solicita, además, que se imponga una sanción económica contra el Departamento de Educación por sus incumplimientos en el caso de epígrafe.

La parte querellante no renuncia a la solicitud de honorarios de abogado en el caso de epígrafe conforme a las disposiciones de la Ley IDEA y la jurisprudencia interpretativa.

CERTIFICO: Haber radicado el original de esta Querella ante el Departamento de Educación, Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas.

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.



Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez
Colegiado Número 12276
RUA 11021
P.O. Box 194211
San Juan, Puerto Rico 00919-4211
Teléfono (787) 751-0681
Fax (787) 751-0621
oburgosperez@aol.com

Abogado de la Parte Querellante

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
 SAN JUAN, PUERTO RICO

N. A. M. R.	*	Querella Núm.: 2015-072-013
Querellante	*	
Vs.	*	Sobre: Educación Especial
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN	*	
Querellado	*	Asunto: Servicios relacionados

HOJA PARA LA IDENTIFICACIÓN Y MANEJO DE RESOLUCIÓN

Número de la Querella: 2015-072-013

Fecha de la Querella: 31 de agosto de 2015

Querellante: Neftalí A. Morales Rodríguez

Nombre de los Padres del Querellante: Sra. Ivette Rodríguez, Sr. Neftalí Morales

Número de Registro: 0004-2983

Escuela: Colegio Montessori de Puerto Rico

Distrito Escolar: Guaynabo

Fecha de la vista: 6 de abril de 2016

Asuntos(s): Servicios relacionados

Fecha de la resolución: 29 de abril de 2016

Juez Administrativo: Lcda. Amelia M. Cintrón Velázquez

Representantes legales de las Partes:

A- Querellante: Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez

B- Querellado: Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández

Direcciones de las partes:

C- Querellante: P.O. Box 194211, San Juan, P. R., 00919-4211

D- Querellado: Departamento de Educación P.O. Box 190759, San Juan, P.R. 00919-0759

Testigos: N/A

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

N. A. M. R.	*	Querrela Núm.: 2015-072-013
Querellante	*	
Vs.	*	Sobre: Educación Especial
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN	*	
Querellado	*	Asunto: Servicios relacionados

RESOLUCIÓN

El 17 de abril de 2016 se recibió del licenciado Osvaldo Burgos Pérez un escrito **MOCIÓN INFORMATIVA Y EN SOLICITUD DE RESOLUCIÓN**. Expresa que en la última orden emitida en la vista del 6 de abril de 2016 se le concedió al Departamento de Educación hasta el 15 de abril de 2016 para que celebrara la reunión de COMPU para discutir sobre la necesidad de las terapias de procesamiento auditivo recomendada en la evaluación de la Patóloga Laura Pérez, que fue aceptada por el Departamento de Educación. Informa que nuevamente el Departamento de Educación incumplió la orden.

Solicita se le ordene al Departamento de Educación provea los servicios de las terapias de procesamiento auditivo.

Esta jueza emitió tres órdenes para que el Departamento de Educación coordinara y celebrara la reunión del COMPU para discutir sobre la recomendación de las terapias de procesamiento auditivo. En las últimas dos órdenes se le advirtió al Departamento de Educación que de no celebrarse la reunión de COMPU otorgaríamos el remedio solicitado por la parte Querellante.

Habiéndose incumplido nuevamente la orden emitida por esta jueza, se declara **HA LUGAR** la solicitud de la parte Querellante.

Por lo que se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: El Departamento de Educación deberá costear las terapias de procesamiento auditivo según recomendado en la evaluación discutida y aceptada por el COMPU.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y

sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo emite esta Resolución ordenando el cierre y archivo de la querella.

ADVERTENCIAS LEGALES

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrán acudir en Revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i) (2).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 29 de abril de 2016.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta a la parte Querellante, a la parte Querellada a sus direcciones de record y a la Unidad Secretarial para la Resolución de Querellas Administrativas y Remedio Provisional.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

Detailed Projects Report

25/01/2012 - 25/01/2017

Client name	Project name	Date performed	Hours	Description
Neftalí Morales	Neftalí Alexis	12/03/2015	1	Entrevista inicial con cliente.
Neftalí Morales	Neftalí Alexis	31/08/2015	3.5	Redacción de Querrela a ser presentada ante el Departamento de Educación.
Neftalí Morales	Neftalí Alexis	07/10/2015	0.5	Revisión de Orden de Vista Administrativa.
Neftalí Morales	Neftalí Alexis	17/10/2015	1.5	Redacción de Moción Solicitando Transferencia de Vista, Moción Solicitando Activación de "Stay Put" y Moción Notificando Prueba y Solicitando Anotación de Rebeldía.
Neftalí Morales	Neftalí Alexis	21/10/2015	0.3	Comparecencia a vista administrativa (vía telefónica).
Neftalí Morales	Neftalí Alexis	24/11/2015	0.5	Revisión de Resolución Interlocutoria y Orden dictada por la Jueza Administrativa Amelia M. Cintrón.
Neftalí Morales	Neftalí Alexis	04/12/2015	0.25	Revisión de Notificación de Prueba Enmendada.
Neftalí Morales	Neftalí Alexis	07/12/2015	0.3	Revisión de Orden Interlocutoria dictada por la Jueza Administrativa Amelia M. Cintrón.
Neftalí Morales	Neftalí Alexis	11/12/2015	0.3	Comparecencia a vista administrativa vía telefónica.
Neftalí Morales	Neftalí Alexis	12/12/2015	0.3	Revisión de Orden y Extensión de Términos dictada por la Jueza Administrativa Amelia M. Cintrón Velázquez.
Neftalí Morales	Neftalí Alexis	21/01/2016	1.25	Comparecencia a Vista Administrativa en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación.
Neftalí Morales	Neftalí Alexis	11/02/2016	0.25	Revisión de Orden y Notificación de Extensión de Términos dictada por la Jueza Administrativa Amelia M. Cintrón.
Neftalí Morales	Neftalí Alexis	08/03/2016	0.5	Revisión del expediente en preparación para Vista Administrativa.
Neftalí Morales	Neftalí Alexis	06/04/2016	0.5	Comparecencia a Vista Administrativa (vía telefónica).
Neftalí Morales	Neftalí Alexis	11/04/2016	0.25	Revisión de Orden y Notificación de Extensión de Términos expedida por la

Detailed Projects Report

25/01/2012 - 25/01/2017

Client name	Project name	Date performed	Hours	Description
				Jueza Administrativa Marie Lou de la Luz Quiles.
Neftalí Morales	Neftalí Alexis	16/04/2016	0.5	Redacción de Moción Informativa en Solicitud de Resolución.
Neftalí Morales	Neftalí Alexis	03/05/2016	0.5	Revisión de Resolución dictada por el foro administrativo.
Total:				12.2

1. NOMBRE DEL ESTUDIANTE: **Morales Rodríguez Neftalí A.**
Apellido Paterno Apellido Materno Nombre Inicial

2. NOMBRE DE LA MADRE, PADRE O ENCARGADO: **Neftalí Morales / Ivette Rodríguez**

3. DIRECCIÓN POSTAL DEL ESTUDIANTE
 a) Urbanización/Barrio/Condominio/P. O. Box: **Urb. La Inmaculada III**
 b) Calle/Sector/Piso: **Calle 105**
 c) Número: **G-39**
 d) Pueblo: **Vega Alta**
 e) Código Postal: **00692**

4. DIRECCIÓN RESIDENCIAL DEL ESTUDIANTE
 a) Urbanización/Barrio/Condominio: **Urb. La Inmaculada III**
 b) Calle/Sector/Piso: **Calle 105**
 c) Número: **G-39**
 d) Pueblo: **Vega Alta**
 e) Código Postal: **00692**

5. TELÉFONOS (787)
 RESIDENCIAL: **270-2969** CELULAR: **485-3497** TRABAJO: **382-4071**

6. LUGAR DONDE EL ESTUDIANTE RECIBE EL SERVICIO EDUCATIVO:
 HOGAR ESCUELA PRIVADA OTRA INSTITUCIÓN
 PREESCOLAR ESCUELA PÚBLICA
"Stay Put"

7. NOMBRE DE LA ESCUELA O INSTITUCIÓN: **Colegio Montessori de Puerto Rico**

8. DISTRITO DONDE RECIBE EL SERVICIO: **San Juan**

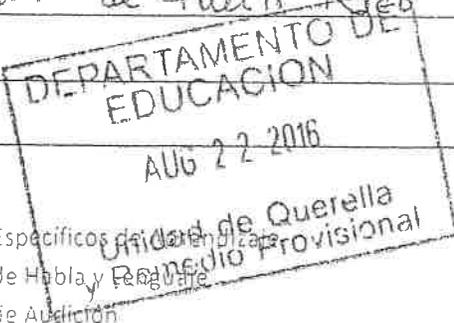
9. DISTRITO EN EL QUE ESTÁ REGISTRADO: **Vega Alta**

10. IMPEDIMENTO:
 Autismo Problemas Específicos de Aprendizaje
 Daño Cerebral por Trauma Problemas de Habilidad Lingüística
 Disturbios Emocionales Problemas de Audición
 Impedimentos Múltiples Problemas de Salud
 Impedimentos Ortopédicos Sordo
 Impedimento Visual Sordo-Ciego
 Retardación Mental

11. CONDICIONES ESPECÍFICAS: **Ver Anejo**

12. SELECCIONE UNA DE LAS ALTERNATIVAS DISPONIBLES PARA DILUCIDAR ESTA QUERRELLA:
 Vista Administrativa:
 Previo a la vista, estoy en disposición de participar en una de las siguientes reuniones: conciliación o mediación. Seleccione una de las alternativas disponibles como parte de la querrela:
 Reunión de Conciliación: Solicito reunión de conciliación. La reunión de conciliación es mandatoria, a menos que ambas partes renuncien por escrito a la celebración de esta reunión o que yo escoja participar voluntariamente en una reunión de mediación.
 En la reunión de conciliación se tratará de llegar a acuerdos que solucionen esta querrela. Un representante del Departamento de Educación me contactará para coordinar una reunión de conciliación que debe celebrarse en o antes de 15 días, a partir de la presentación de esta querrela.
 Este término puede extenderse hasta un máximo de 30 días, solamente si lo autorizo por escrito en la primera reunión.
 Reunión de Mediación: Solicito una reunión de mediación con un mediador certificado, que pueda facilitar la solución de la querrela. La reunión de mediación es voluntaria. La Unidad Secretarial referirá esta querrela a un mediador que se comunicará conmigo para coordinar la reunión de mediación que debe celebrarse en o antes de 15 días a partir de la presentación de esta querrela.

Consideraciones que aplican a estos procesos previos a la vista administrativa:
 Si el conciliador o mediador no celebra la reunión en el término de 15 días a partir de su presentación, se someterá la querrela ante la consideración de un juez administrativo. El juez celebrará vista en los próximos 30 días, contados a partir del día 16 de haberse presentado la querrela.
 Si no se llegan a acuerdos en el proceso de conciliación o de mediación, se someterá la querrela ante la consideración de un juez administrativo. El juez administrativo celebrará vista dentro de los próximos 30 días, contados a partir de la fecha en que se celebró la reunión de conciliación o mediación.
 Entiendo que si el conciliador o mediador hacen intentos razonables para contactarme y no asisto a la reunión de conciliación o mediación, el Departamento puede solicitar la desestimación sin perjuicio de la querrela. Esto significa que podré volver a presentar la querrela, para comenzar el procedimiento nuevamente.
 El juez administrativo tiene un total de 45 días calendario para resolver la querrela. Por excepción, este período puede extenderse solamente si la parte querellante solicita la suspensión de la primera vista.



Ver Anejo
Ver querrela

13. ¿EL MOTIVO DE LA QUERELLA ES DEBIDO A LA APLICACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO? SÍ NO

14. EXPLIQUE DETALLADAMENTE LOS HECHOS QUE LE MOTIVAN A RADICAR ESTA QUERELLA (PUEDE USAR HOJAS ADICIONALES):

Ver Anejo

15. ¿QUÉ REMEDIOS PROPONE PARA RESOLVER ESTA CONTROVERSIA?:

Ver Anejo

16. ¿SE LE ENTREGÓ COPIA DEL DOCUMENTO DE DERECHOS DE LOS PADRES? SÍ NO

17. ¿ESTARÁ ASISTIDO POR UN ABOGADO/A EN EL MANEJO DE LA QUERELLA? SÍ NO

18. NOMBRE DEL ABOGADO:
Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez

19. DIRECCIÓN: P.O. Box 194211
San Juan, P.R. 00919-4211

20. TELÉFONO DEL ABOGADO: (787) 751-0621

21. FAX DEL ABOGADO: (787) 751-0621

22. NOMBRE DE LA PERSONA QUE PRESENTA LA QUERELLA:
Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez

23. FIRMA DE LA PERSONA QUE PRESENTA LA QUERELLA:

24. FECHA: 22 de agosto de 2016

[Handwritten signature of Osvaldo Burgos Pérez]

25. NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE RECIBE LA QUERELLA:
Alayra Figueroa

26. FIRMA DEL FUNCIONARIO:

27. FECHA: 8/22/16

[Handwritten signature]

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

NEFTALÍ ALEXIS MORALES
RODRÍGUEZ

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Querellado

QUERELLA NÚMERO:

SOBRE:

EDUCACIÓN ESPECIAL

QUERELLA

AL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN:

Comparecen ante este Departamento la Sra. Ivette Rodríguez González y el Sr. Neftalí Morles Ramos, madre y padre respectivamente del menor estudiante de educación especial **NEFTALÍ ALEXIS MORALES RODRÍGUEZ**, por conducto de la representación legal que suscribe y muy respetuosamente expone, alega y solicita:

1. El menor **NEFTALÍ ALEXIS MORALES RODRÍGUEZ** es un niño de 12 años de edad registrado en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación, perteneciente al Distrito Escolar de Vega Alta y al cual se le asignó el número de registro **0004-2983**.
2. El menor querellante tiene varias condiciones que afectan adversamente su proceso de aprendizaje.
3. Entre otras dificultades, el menor querellante presenta un desorden metabólico oxidativo, un desorden de convulsiones por foco epiléptico y

problema de comprensión del lenguaje así como dificultades de procesamiento auditivo.

4. Como resultado de sus condiciones, el menor querellante presenta dificultades en varias áreas del aprendizaje por lo que requiere de un proceso de enseñanza especialmente adaptado con atención individualizada, altamente estructurado, organizado, y con multiplicidad de acomodos y técnicas innovadoras de aprendizaje así como servicios relacionados.
5. Entre otras cosas, el menor querellante requiere de una ubicación escolar en un grupo reducido de no más de 6 estudiantes con niños pares en edad y nivel de funcionamiento, con educación por niveles y promoción de grado.
6. Esta ubicación debe ser altamente estructurada y organizada así como estar libre de distractores y donde pueda recibir las ayudas que necesita de manera individualizada e intensiva tanto en las destrezas académicas como en las relacionadas a su condición (sociales y de comunicación).
7. De igual forma el menor querellante requiere de servicios relacionados y suplementarios tales como terapias del habla, terapia ocupacional, terapia de procesamiento auditivo, transportación, alimentos escolares y equipos de asistencia tecnológica, entre otros.
8. Los padres del menor querellante han insistido en que el Departamento de Educación les ofrezca una ubicación apropiada al menor conforme a sus necesidades especiales y de acuerdo con las recomendaciones de los especialistas, sin embargo, la agencia querellada ha incumplido crasamente con sus obligaciones a tales efectos.

9. En vista de la falta de una alternativa de ubicación apropiada en el mercado público, los padres del menor querellante se han visto obligados a recurrir al mecanismo de querrela para poder obtener la educación a la que tiene derecho el menor.
10. Los padres del menor han tenido que recurrir incluso al mecanismo de querrela para obtener los servicios relacionados del menor.
11. Hasta finalizado el año escolar 2015-2016 el menor estuvo ubicado en el Colegio Montessori de Puerto Rico mediante compra de servicios luego de haber prevalecido en la correspondiente querrela a tales fines.
12. Ha comenzado el año escolar 2016-2017 sin que al presente el Departamento de Educación haya realizado ofrecimiento de ubicación apropiada para el menor, por lo que sus padres no han tenido otra alternativa que mantenerlo ubicado en el mismo lugar.
13. De ninguna forma la ubicación de este menor puede ser catalogada como unilateral toda vez que fue la falta de ofrecimiento del Departamento de Educación la que obligó a la parte querellante a mantener al menor en el mercado privado, aparte de que habiéndose determinado que el Colegio Montessori de Puerto Rico constituye la ubicación apropiada para el menor, lo que procede es que se active la cláusula de "stay put" de la Ley Federal de Educación Especial y se mantenga al menor ubicado mediante compra de servicios en la mencionada escuela para el año escolar 2016-2017.
14. El Departamento de Educación carece de una alternativa de ubicación apropiada para el menor querellante.

15. La cláusula de “stay put” no requiere siquiera que la parte querellante tenga que estar recurriendo año tras año al procedimiento de querrela para obtener lo que por derecho le corresponde, más cuando el Departamento de Educación ni siquiera ha hecho un ofrecimiento de ubicación para el menor querellante.
16. De oponerse el Departamento de Educación al “stay put” le correspondería a la agencia el peso de la prueba para demostrar que dicha disposición no es aplicable a los hechos del caso de epígrafe.
17. El Departamento de Educación tiene una práctica abusiva y temeraria mediante la cual requiere a los padres y madres de menores del Programa de Educación Especial a estar radicando querrelas año tras año para obtener la validación de un derecho que está claramente establecido en la Ley.
18. Esta ha sido la práctica asumida en el caso de epígrafe.
19. En vista de la falta de ofrecimientos apropiado del Departamento de Educación procede que se ordene a dicha agencia la compra de servicios educativos, relacionados y suplementarios en el mercado privado para el año escolar 2016-2017 así como el reembolso de lo pagado por la parte querellante en el mercado privado hasta que el Departamento de Educación asuma su responsabilidad
20. En relación con la asistencia tecnológica procede que se ordene al Departamento de Educación a proceder inmediatamente a evaluar al menor querellante y proveer los equipos de asistencia tecnológica que le sean recomendados.

21. De igual forma, la menor querellante requiere de servicios relacionados tales como terapias que deben serle suplidas por la parte querellada en la modalidad, frecuencia y duración recomendadas por los especialistas, así como los servicios de transportación, evaluaciones, año escolar extendido y cualesquiera otros a tenor con sus condiciones.
22. Una de estas terapias es la de procesamiento auditivo que tuvo que ser obtenida mediante el mecanismo de querrela en el caso 2015-072-013.
23. Procede en este caso que el Departamento de Educación reembolse a la parte querellante lo pagado en el mercado privado por concepto de terapias que tiene el menor recomendadas y que no han sido provistas por la agencia, así como se le ordene a la agencia proveerlas en lo sucesivo y/o compensar al menor por el tiempo que ha estado privada de las mismas.
24. La parte querellante tiene derecho a que se le reembolse cualquier otro costo cubierto en el mercado privado y cuya obligación de pago sea de la parte querellada.
25. El menor querellante tiene derecho a que el Departamento de Educación le provea una educación pública, gratuita y apropiada así como que se le provean los servicios relacionados a los que tiene derecho por virtud de ley tales como terapias, equipos de asistencia tecnológica, evaluaciones y transportación, dietas, año escolar extendido, entre otros.
26. Esta Querrela se presenta conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Educación Especial y otras leyes, jurisprudencia y reglamentos aplicables.

27. Los incumplimientos del Departamento de Educación en el caso de epígrafe constituyen una violación sistemática del Derecho a la Educación de la parte querellante.

POR TODO LO CUAL, respetuosamente se solicita que se tome conocimiento de lo antes expuesto, que se declare **HA LUGAR** la presente querrela y en virtud de ello se ordene al Departamento de Educación a cumplir con lo siguiente:

- a. Activar la cláusula de "stay put" de la Ley Federal de Educación Especial para el año escolar 2016-2017;
- b. Adquirir la compra de servicios educativos, relacionados y suplementarios para el menor querellante para el años escolar 2016-2017 así como para años escolares posteriores hasta que el Departamento de Educación ofrezca una ubicación apropiada que satisfaga las necesidades del menor;
- c. Proveer al menor querellante la ubicación pública, gratuita y apropiada a la que tiene derecho a tenor con las disposiciones de ley y reglamentos aplicables;
- d. Reembolsar a la parte querellante las sumas pagadas en el mercado privado hasta el presente tanto para servicios educativos como para los servicios relacionados y suplementarios (matrícula, mensualidades, libros, asistente de servicios, terapias (incluyendo la de procesamiento auditivo, dietas o alimentos escolares, año escolar extendido, transportación y otros);
- e. Proveer al menor todos los servicios educativos, relacionados y suplementarios que amerita;

- f. Proveer al menor querellante las terapias que amerita en la modalidad, duración y frecuencia recomendadas, así como reembolsar a los padres del menor cualquier suma pagada en el mercado privado para satisfacer tales terapias (incluyendo pero sin limitarse a la de procesamiento auditivo);
- g. Realizar la correspondiente evaluación al menor querellante en el área de asistencia tecnológica y proveerle los equipos de asistencia tecnológica que le sean recomendados;
- h. Proveer al menor los servicios de transportación que establece la Ley y reembolsar lo incurrido por los padres de la menor por este concepto para años escolares anteriores y hasta que la agencia cumpla su responsabilidad;
- i. Cumplir con todas las disposiciones de Ley y las estipulaciones contenidas en el caso Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación, KPE 80-1738 (907).

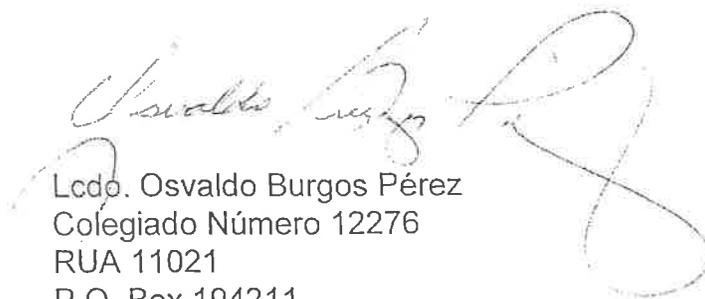
Se solicita muy respetuosamente del foro administrativo que emita cualquier otro pronunciamiento que corresponda en derecho.

Se solicita, además, que se imponga una sanción económica contra el Departamento de Educación por sus incumplimientos en el caso de epígrafe.

La parte querellante no renuncia a la solicitud de honorarios de abogado en el caso de epígrafe conforme a las disposiciones de la Ley IDEA y la jurisprudencia interpretativa.

CERTIFICO: Haber radicado el original de esta Querella ante el Departamento de Educación, Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas.

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de agosto de 2016.



Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez
Colegiado Número 12276
RUA 11021
P.O. Box 194211
San Juan, Puerto Rico 00919-4211
Teléfono (787) 751-0681
Fax (787) 751-0621
oburgosperez@aol.com

Abogado de la Parte Querellante

N.A.M.R. QUERELLANTE Vs. DEPARTAMENTO DE EDUCACION QUERELLADA	QUERELLA: 2016-072-010 SOBRE: Compra de Servicios Educativos
--	---

HOJA PARA LA IDENTIFICACION Y MANEJO DE RESOLUCIONES

NUMERO DE QUERELLA: 2016-072-010

FECHA DE LA QUERELLA: 22 de agosto de 2016

QUERELLANTE: Neftalí A. Morales Rodríguez

NOMBRE DE LOS PADRES DE LA QUERELLANTE:

NUMERO DE REGISTRO: 0004-2983

ESCUELA: Instituto Modelo Enseñanza Individualizada (IMEI)

DISTRITO ESCOLAR: Vega Alta

FECHA DE LA VISTA: 17 de octubre de 2016
3 de noviembre de 2016

ASUNTO(S): Compra de servicios educativos

FECHA DE LA RESOLUCION: 13 de noviembre de 2016

JUEZ ADMINISTRATIVO: Lcda. Maria de L. Ramirez Montalvo

REPRESENTANTE LEGALES:

- A. QUERELLANTE: Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez
- B. QUERELLADO: Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández

DIRECCIONES DE LAS PARTES:

- A. QUERELLANTE: Urb. La Inmaculada III
Calle 105 G-39
Vega Alta, PR 00692
- B. QUERELLADO: Departamento de Educación
Hato Rey, PR

TESTIGOS: Sr. Neftalí Morales, padre
Sra. Manuela Ricci, coordinadora de educación especial IMEI

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO

N.A.M.R.

* Querella Número: 2016-072-010

Querellante

Vs.

* Sobre: Educación Especial

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

* Asunto: Compra de Servicios/
Reembolso/Terapias/Evaluaciones/
Transportación/Servicios E.E.

RESOLUCIÓN

I. Trasfondo Procesal

El 22 de agosto de 2016, los padres del menor N.A.M.R. (en adelante estudiante) presentó una querella contra el Departamento de Educación, por medio de su representante legal, el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, en la cual solicita los siguientes remedios:

1. Activar la cláusula de "Stay put" de la Ley Federal de Educación Especial para el año escolar 2016-2017.
2. Adquirir la compra de servicios educativos, relacionados y suplementarios para el menor querellante para el presente año escolar 2016-2017 y para años escolares posteriores hasta que el Departamento de Educación ofrezca una ubicación apropiada que satisfaga las necesidades del menor.
3. Proveer al menor querellante la ubicación pública, gratuita y apropiada a la que tiene derecho a tenor con las disposiciones de ley u reglamentos aplicables.
4. Reembolsar a la parte querellante las sumas pagadas en el mercado privado para años escolares anteriores hasta el presente tanto para servicios educativos como para los servicios relacionados y suplementarios (matrícula, mensualidades, libros, cuotas, terapias, dietas o alimentos escolares, año escolar extendido, transportación y otros).
5. Proveer al menor todos los servicios educativos, suplementarios y relacionados que amerita.
6. Proveer al menor querellante las terapias que amerita en la modalidad, duración y frecuencia recomendadas, así como, reembolsar a los padres del menor cualquier suma pagada en el mercado privado para satisfacer tales terapias (incluyendo pero sin limitarse a la de procesamiento auditivo).

7. Realizar la correspondiente evaluación al menor querellante en el área de asistencia tecnológica y proveerle los equipos de asistencia tecnológica que le sean recomendados.
8. Proveer al menor los servicios de transportación que establece la Ley y reembolsar lo incurrido por los padres del menor por este concepto para años escolares anteriores y hasta que la agencia cumpla su responsabilidad.
9. Proveer al menor todos los servicios relacionados que amerita a tenor con sus condiciones.
10. Cumplir con todas las disposiciones de Ley y las estipulaciones contenidas en el caso Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación, KPE-80-1738 (907).
11. Imponer una sanción económica contra el Departamento de Educación por sus incumplimientos en el caso de epígrafe.

Todas las partes fueron citadas para la celebración de la vista administrativa el 17 de octubre de 2016. En esta fecha, ambos licenciados solicitan el cambio de la naturaleza de la vista a una de estado de los procedimientos, se llega a varios acuerdos y se recalendariza la celebración de la vista administrativa para el 3 de noviembre de 2016. Se extienden los términos.

A la vista administrativa comparecieron las representantes legales de ambas partes: la, el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez y el Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, abogado del Departamento de Educación, parte querellada; el padre del estudiante y la coordinadora de servicios de la institución privada.

II. Determinaciones de hechos

El estudiante fue inscrito en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación bajo Problemas de Salud con número de registro 0004-2983. El estudiante presenta varias condiciones que le afectan adversamente su proceso de aprendizaje, incluyendo problemas en el área de procesamiento auditivo.

Durante la celebración de la vista de estado de los procedimientos, el Lcdo. Mercado expresa que en este caso el Departamento de Educación no hizo ningún ofrecimiento de alternativas de ubicación para el año escolar 2016-2017. Que el único asunto que desconoce por parte de la querellada es si el estudiante fue matriculado en otra institución privada ya que se recibió una carta en la que se indica que los padres tenían interés de así hacerlo. Que de no ser así se activa la cláusula de “stay put” de manera permanente.

El Lcdo. Burgos corrobora su expediente y en efecto, el estudiante sí fue matriculado en otra escuela.

Debido a que, el Departamento no cumplió con las gestiones pertinentes y necesarias para ofrecer alternativas de ubicación para el estudiante correpondientes al año escolar 2016-2017, el Lcdo. Mercado solicita que, se celebre una vista para la presentación de prueba sobre la adecuación de la nueva institución donde se encuentra matriculado el estudiante.

El Lcdo. Burgos concurre con el Lcdo. Mercado y expresa que solicita que se ordene una celebración de vista administrativa para presentar prueba sobre ésta.

Se establece como fecha hábil el 3 de noviembre de 2016. En esta fecha la parte querellante presenta como testigo a la coordinadora de educación especial de la institución privada quien es la persona que prepara las propuestas de servicios.

Actualmente esta institución tiene contrato con el Departamento de Educación Especial.

La testigo nos indica que la institución cuenta con la ubicación adecuada para el estudiante que consta de un grupo no mayor de 10 estudiantes. Por edad cronológica estaría ubicado en un Séptimo grado. Los demás estudiantes del grupo son de igual o mayor funcionamiento.

Ya en la propuesta educativa se incluyen los servicios relacionados que están recomendados al estudiante y expresa que los costos incluidos en la propuesta son cónsonos con los costos acordados con el Departamento de Educación en el contrato existente.

En cuanto a las preguntas del Lcdo. Mercado, la testigo nos indica que, no se revisó el PEI 2016-2017 pero que se incluyen las terapias con las mismas frecuencias y modalidades incluidas en el último PEI preparado (2015-2016). En cuanto a la terapia psicológica, el padre del estudiante interesa se le continúen ofreciendo de manera privada.

La testigo nos indica que se estará enmendando la propuesta educativa para eliminar los costos de las terapias psicológicas ya que no las recibiría en la institución.

Se acuerda entre las partes el término de (5) días para preparar y someter a las partes la propuesta educativa enmendada. El Lcdo. Burgos nos solicita que, de conceder la compra de servicios educativos y relacionados, se ordene el reembolso de los gastos educativos incurridos por los padres durante los meses que el estudiante no haya estado incluido en el contrato con el Departamento de Educación. Las partes solicitan que se ordene un término de treinta (30) días para la celebración de una reunión de COMPU para la revisión de PEI 2016-2017.

III. Conclusiones de Derecho

El Departamento de Educación tiene la obligación de ofrecer los servicios necesarios a los estudiantes con impedimentos de manera que éstos, puedan recibir una educación pública, gratuita y adecuada.

Durante el análisis que realiza el COMPU, organismo creado para crear el PEI del estudiante y para tomar determinaciones sobre los distintos servicios que se le incluirán en éste, entre otras funciones, éste debe evaluar las alternativas de ubicación para identificar la que sea apropiada e indicar las razones por las cuales otras han sido descartadas. Además, debe establecer por escrito la alternativa de ubicación recomendada para la implantación del PEI. La alternativa de ubicación recomendada para un estudiante debe ser revisada tantas veces como sea necesario, pero al menos una (1) vez al año, en cada revisión de PEI.

Para ubicar a un estudiante de educación especial, tanto los padres como el Departamento, tienen unas determinadas acciones que llevar a cabo. Si las mismas no se llevan a cabo, se presume que la parte ha incumplido con lo establecido por ley. La revisión del PEI es obligatoria para el Departamento de Educación, pues al revisarlo se incluyen en él los servicios que se le estarán brindando al estudiante y la ubicación de éste ya que las necesidades del estudiante pueden variar de año en año.

La compra de servicios a nivel privado es una determinación que se revisará anualmente, con cada revisión de PEI. Cuando la situación que originó la compra de servicios haya variado, ya sea porque las necesidades del estudiante no son las mismas o porque el distrito escolar ha logrado identificar una alternativa de ubicación apropiada a nivel público, esto seá considerado.

La Ley IDEIA establece una presunción a favor del sistema público como alternativa de ubicación adecuada para los estudiantes y son los padres de éstos quienes tienen el peso de la prueba para refutar la misma. Es la parte querellante quien, con la presentación de prueba documental y testifical, tiene que establecer que la institución privada es la ubicación adecuada para el estudiante, más allá de duda razonable.

IV. Conclusión

Luego de evaluar la propuesta educativa y escuchar el testimonio de la coordinadora de la institución privada, este foro entiende que la misma es la alternativa de ubicación más adecuada para el estudiante. Se concede la compra de servicios educativos correspondiente al año escolar 2016-2017, sin incluir los costos de servicios relacionados, tal y como se enmienda la propuesta

educativa.

V. Orden

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la *Individuals Disabilities Education Improvement Act*, 20 USCA secs. 1400 et seq., La Ley Número 51 de 1996 conocida como *Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos* y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial, se resuelve lo siguiente: **Se declara A LUGAR la querella. Se ordena lo siguiente:**

1. **Se ordena la compra de servicios educativos para el año escolar 2016-2017 en la institución privada escogida. Se excluyen del pago por la compra de servicios los costos de servicios relacionados ya que éstos no serán ofrecidos en la escuela.**
2. **Se ordena al Departamento de Educación y, a las partes que tengan como obligación así comparecer, la coordinación y celebración de una reunión de COMPU en o antes del término de treinta (30) días para la revisión del PEI y para cualquier otro asunto pertinente, a celebrarse en la institución privada.**
3. **Se ordena el reembolso de los gastos incurridos por los padres del estudiante, por concepto de matrícula y mensualidades, correspondientes a los meses en que el estudiante no haya estado incluido en el contrato existente entre el Departamento de Educación y la institución privada en que se encuentra ubicado.**

Sin otro particular, se cierra y archiva la querella.

Se apercibe a las partes de epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de 20 días contados desde la fecha de archivo en autos, presentar una moción de Reconsideración. También podrá acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del término de 30 días contados a partir de la fecha de archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USCA 1415 (i)(2).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

En Cabo Rojo, Puerto Rico, hoy, 13 de noviembre de 2016.

CERTIFICO: Haber notificado a la parte querellante y a la parte querellada, a sus direcciones de récord y a la Unidad Secretarial de Querellas y Remedio Provisional del Departamento de Educación.



LCDA. MARIA DE L. RAMIREZ MONTALVO

Jueza Administrativa Educación Especial

PO Box 78

Cabo Rojo, PR 00623

Correo electrónico: mlramirezlaw@gmail.com

Detailed Projects Report

25/01/2012 - 25/01/2017

Client name	Project name	Date performed	Hours	Description
Neftalí Morales	Neftalí 16-17	22/08/2016	2.5	Redacción de Querrela en relación con ubicación para el año escolar 2016-2017.
Neftalí Morales	Neftalí 16-17	17/10/2016	0.3	Comparecencia a Vista Administrativa (vía telefónica)
Neftalí Morales	Neftalí 16-17	21/10/2016	0.3	Redacción de carta de citación a la Sra. Manuela Ricci de IMEI.
Neftalí Morales	Neftalí 16-17	24/10/2016	0.3	Revisión de Minuta y Orden dictada por la Jueza Administrativa María de L. Ramírez Montalvo.
Neftalí Morales	Neftalí 16-17	02/11/2016	0.25	Revisión de expediente en preparación para vista administrativa.
Neftalí Morales	Neftalí 16-17	03/11/2016	0.5	Comparecencia a vista administrativa vía telefónica
Neftalí Morales	Neftalí 16-17	15/11/2016	0.5	Revisión de Resolución dictada por el foro administrativo.

Total: 4.65

OSVALDO BURGOS-PÉREZ, ESQ.
 P.O. BOX 194211
 SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-4211
 PHONE NUMBERS: (787) 751-0681, 649-4674
 Fax (787) 751-0621
 E-mail: oburgosperez@aol.com

EDUCATION:

- MASTER DEGREE IN PUBLIC ADMINISTRATION (CANDIDATE) Present

ALL CREDITS COMPLETED; THESIS IN PROGRESS

UNIVERSITY OF PUERTO RICO
 RÍO PIEDRAS CAMPUS
 PUBLIC ADMINISTRATION GRADUATED SCHOOL
- JURIS DOCTOR 1990-1994

UNIVERSITY OF PUERTO RICO
 RÍO PEDRAS CAMPUS
 SCHOOL OF LAW
- BACHELLOR DEGREE IN ARTS 1986-1990
 MAGNA CUM LAUDE

MAJOR: PRE-LAW STUDIES
 MINOR: HISPANIC STUDIES (LINGUISTIC)

UNIVERSITY OF PUERTO RICO
 RÍO PIEDRAS CAMPUS
 FACULTY OF HUMANITIES
- HIGH SCHOOL DIPLOMA 1983-1986
 GENERAL AND COMMERCIAL PROGRAM
 HIGH HONORS
 BEST STUDENT IN THE COMMERCIAL PROGRAM
 JOSÉ ROJAS CORTÉS HIGH SCHOOL
 OROCOVIS, PUERTO RICO

WORK EXPERIENCE:

- ATTORNEY 2007-PRESENT
 PRIVATE LAW PRACTICE

Since January 2007 I opened a private law office in Civil Rights and Civil Liberties. I also offer pro bono legal counsel to several non profit organizations such as Amnesty International, ACLU, La Fondita de Jesus, among others.

- PROFESSOR 2007-PRESENT
SACRED HEART UNIVERSITY

Work as Human Rights Professor in the Graduated Studies Program of the Sacred Heart University on Santurce, Puerto Rico. Courses: Children Human Rights (Includes Special Education Rights) and Justice Systems.

- PROFESSOR 2007-PRESENT
INTER AMERICAN UNIVERSITY
LAW SCHOOL

Work as Professor in the Clinical Program (Civil Litigation and Special Education Practice) of the Inter American University Law School.

- EXECUTIVE DIRECTOR 2005-2006
CIVIL RIGHTS COMMISSION

From middle January 2005 I served as Executive Director of the Civil Rights Commission of the Commonwealth of Puerto Rico where besides my job as a Civil Liberties attorney I performed administrative and supervision duties. As executive director I had the responsibility to appear before the press, prepare press conferences, prepare and supervise workshops and forums on Civil Rights. The Executive Director of the Civil Rights Commission is the spoke person before the Puerto Rico Legislature and also serves as a link between the government and other Human and Civil Rights organizations.

I wrote some Special Reports like "Discrimen en el Acceso a la Educación de Menores con Necesidades Especiales de Aprendizaje" (Special Education) and "Intervenciones del F.B.I con la Prensa el 10 de febrero de 2006 en el Condominio De Diego 444"

- LEGAL COUNSEL 2004-2005
CIVIL RIGHTS COMMISSION
COMMONWEALTH OF PUERTO RICO

General duties as Civil Rights Attorney. Evaluation of citizens' complaints and legal research on alleged human rights violations (many of the about Special Education Issues). Legal Counsel for the Executive Director and Commissioners of the Civil Rights Commission.

- ATTORNEY 1998-2004
LITIGATION DEPARTMENT
SIERRA/SERAPION, PSC.

General litigation on civil cases, particularly in torts cases, tax law, administrative and appellate practice. While working in this law firm I represented indigent people as pro-bono counsel.

- ATTORNEY 1998-1998
LITIGATION DEPARTMENT
TOLEDO TOLEDO & CARAZO QUETGLAS, LLP

General litigation on Construction Law cases; legal counsel for the construction industry.

- **ATTORNEY** 1996-1997
EDILBERTO BERRÍOS PÉREZ LAW OFFICES

General litigation on Construction Law cases; preparation, evaluation and negotiation of construction contracts.

- **LAW CLERK** 1995-1996
HON. ROBERTO L. CÓRDOVA-ARONE
APPELLATE JUDGE
CIRCUIT COURT OF APPEALS

General work as law clerk for Honorable Judge Roberto L. Córdova-Arone; case evaluations; legal research; case discussions; and preparation of resolutions and judgments.

- **SPANISH PROFESSOR** 1992-1994
NUESTRA SEÑORA DE LA PROVIDENCIA PRIVATE SCHOOL
RÍO PIEDRAS, PUERTO RICO

High school Spanish teacher for twelfth grade students.

- **SPANISH PROFESSOR** 1991-1992
CLARET ACADEMY
BAYAMÓN, PUERTO RICO

Middel School Spanish Teacher.

- **ENGLISH PROFESSOR** 1990-1991
NUESTRA SEÑORA DE LOURDES PRIVATE SCHOOL
RÍO PIEDRAS, PUERTO RICO

English grammar teacher for sixth and seventh grade students.

SPECIALIZED COURSES AND CONFERENCES:

- **International Council Meeting** August 2015
Amnesty International
Dublin, Ireland
- **Equal Justice Conference** May 2015
American Bar Association
Austin, Texas
- **Fifth World Congress Against Death Penalty** June 2013
Madrid, Spain
- **International Council Meeting** August 2011
Amnesty International
Amsterdam, Netherlands

- **Fourth World Congress Against Death Penalty**
Geneva, Switzerland February 2010
- **International Council Meeting**
Amnesty International
Antalya, Turkey August 2009
- **Annual Conference**
National Conference against the Death Penalty
Harrisburg, Pennsylvania January 2009
- **Sexual Orientation Litigation Process**
Puerto Rico Bar Association Annual Convention
Rio Grande, Puerto Rico September 2008
- **Annual Conference**
National Coalition against the Death Penalty
San José, California January 2008
- **Annual Meeting**
World Coalition Against Death Penalty
Brussels, Belgium June 2007
- **Third World Congress Against Death Penalty**
Paris, France February 2007
- **Stand Up for Freedom**
ACLU Membership Conference
Washington, D.C. October 2006
- **Theory and Practical Seminar on Abuse**
of Power after 9-11
Puerto Rico Bar Association Annual Convention
Rio Grande, Puerto Rico September 2006
- **Military Recruitment and Conscience Objectors**
Legal Representation before Courts Martial
Puerto Rico Bar Association Annual Convention
Rio Grande, Puerto Rico September 2006
- **Death Penalty Act: Legal Aspects**
Puerto Rico Bar Association Annual Convention
Rio Grande, Puerto Rico September 2005
- **HIV Discrimination Cases Litigation**
Puerto Rico Bar Association Annual Convention
Rio Grande, Puerto Rico September 2005
- **135th Annual Congress**
American Correctional Association
Baltimore, Maryland August 2005

- **First National Debate on Prisons and Punishment** June 2005
American Association of Forensic and
Correctional Psychology
Alexandria, Virginia
- **Correct Rules on Public Administration** June 2005
Comptroller Office
San Juan, Puerto Rico
- **Government Ethics Act** February 2005
Government Ethics Office
San Juan, Puerto Rico
- **Professional Ethics and Government Action** September 2004
Puerto Rico Bar Association Annual Convention
Río Grande, Puerto Rico
- **Introductory Workshop on Immigration Law** September 2004
Puerto Rico Bar Association Annual Convention
Río Grande, Puerto Rico
- **Labor Law Workshop** August 2004
San Juan, Puerto Rico
- **XIV Supreme Court Term Review 2002-2003** November 2003
University of Puerto Rico Law School
San Juan, Puerto Rico
- **"A Day on Trial"** November 2002
Interamerican University School of Law
San Juan, Puerto Rico
- **Expert Witness and Forensic Practice Seminar** April 2002
San Juan, Puerto Rico
- **First Evidence Law Congress** March 2002
San Juan, Puerto Rico
- **Violence against Women Workshops** 2001 and 2002
Legal Services of Puerto Rico
San Juan, Puerto Rico
- **Mauet's Evidence Seminar** October 2000
Interamerican University School of Law
San Juan, Puerto Rico
- **DRI Products Liability Annual Conference** February 2000
Las Vegas, Nevada
- **Proving Construction Contract Damages** November 1997
San Diego, California

- **Bankruptcy Workshop**
State University of New York
New York, New York

August 1997

- **Delay and Disruption Claims**
Washington, D.C.

November 1996

JURISPRUDENCE

- **Lead counsel representing B.B.C. Realty, Inc. in B.B.C. Realty v. Departamento de Hacienda, 2005 T.S.P.R. 186, solved by the Supreme Court of Puerto Rico on December 8, 2005.**

SPECIAL SKILLS AND LICENSES:

- **Bilingual: Spanish and English**
- **Knowledge of French Language**
- **Excellent Writing Skills**
- **Strong Knowledge on Appellate Practice**
- **Strong Knowledge on Administrative Practice**
- **Human Rights Activist**
- **Computer Literacy**
- **Able to Work under Pressure**
- **Notary Public**
- **Admitted to Appear before:**
 - **Supreme Court of Puerto Rico**
 - **Federal Court for the District of Puerto Rico**
 - **Federal First Circuit of Appeals**

PUBLICATIONS, SPEACHES AND WORKSHOPS:

- **Co-author: La Religion como Problema en Puerto Rico**
- **Co-author: Derechos Humanos en Puerto Rico**
- **Pena de Muerte: Barbarie de Nuestros Tiempos (Death Penalty: Barbarousness of our Times)**
- **Investigación sobre las Intervenciones del F.B.I. con la Prensa de Puerto Rico el 10 de febrero de 2006 en el Condominio De Diego 444 en Río Piedras y Otros Incidentes Relacionados (Investigation on the Interventions of the F.B.I. with the Puerto Rican Press on February 10, 2006 at 444 De Diego Condominium and other related incidents)**
- **Informe sobre Discrimen en el Acceso a los Servicios de Educación de Menores con Condiciones Especiales de Aprendizaje (Civil Rights Commission)**
- **Manifestaciones de Homofobia en Decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico (Homophobia Manifestations in Supreme Court of Puerto Rico Opinions), Legal Journal, Interamerican University of Puerto Rico**
- **Rosselló, Maga y los Derechos Civiles (Rossello, Maga and the Civil Rights)**

- Las Cámaras de Seguridad y el Derecho a la Intimidad (Surveillance Cameras and the Right to Privacy)
- Comunidades GLBTT y la Pena de Muerte (GLBTT Communities and Death Penalty)
- Las Peleas de Gallo y la Pena de Muerte (Cock Fights and Death Penalty)
- Speaker at the “2do Coloquio Nacional ¿Del Otro La’o?” –RUM 2008
- Dozens of Press Releases, Memoranda of Law for the Legislature and Articles for Workshops and Seminars
 - Participation in more than one hundred (100) conferences on different civil rights issues like death penalty, homophobia, civil unions, freedom of speech, Special Education, right to privacy and others.
 - Trainer: “Padres y Madres, Abogados Para Siempre”, Special Education Training for Parent of Special Education Children, Puerto Rico Bar Association.

ASSOCIATIONS, MEMBERSHIPS AND AWARDS:

- Bar Member of the Year 2007 (Puerto Rico Bar Association)
- Puerto Rico Bar Association Member
- Member of some Puerto Rico Bar Association’s Commissions: Comisión Educación Sin Barreras para el Siglo XXI, Comisión Ad-Hoc contra la Pena de Muerte, Comisión para Combatir el Discrimen por Orientación Sexual, Comisión Organizadora del Tercer Congreso Internacional de Derecho Penal.
- Co-founder, spoke Person and Co-Chair of the Puerto Rican Coalition Against the Death Penalty
- Member of the Social Justice Committee of La Fondita de Jesús
- Member of the Work Group to Eradicate Discrimination Against the VIH+ People
- Member of the Advise Committee to Eradicate Violence in Schools
- President of the Homeowners Association of Floral Plaza Condominium
- Advisor for Non Profit and Human Rights Organizations
- Amnesty International, Puerto Rico Section Member of the Board of Directors
- Board Member of the National Coalition for Homeless
- American Civil Liberties Union, Puerto Rico Chapter Member and Volunteer
- President of the Human and Constitutional Rights Commission of the Puerto Rico Bar Association
- Member of the Commission Against Death Penalty
- Director of INIPRODEH (Instituto de Investigación y Promoción de los Derechos Humanos de la Universidad del Sagrado Corazón)
- Secretary of the Board of Directors of COAI, Inc.
- Member of Board of Directors of Pro-Bono, Inc.

SPECIAL EDUCATION SUPREME COURT CASES (ATTORNEY’S FEES):

- Ivette Decllet v. Departamento de Educación
- Sylmarie Orraca v. Departamento de Educación

SPECIAL EDUCATION SPECIALIZED TRAININGS:

- Peter Wright, Special Education Law and Advocacy Training 2010 (New Orleans, L.A.) & 2013 (Baltimore, MD)

Detailed Projects Report

25/01/2012 - 25/01/2017

Client name	Project name	Date performed	Hours	Description
Neftalí Morales	Honorarios de	25/01/2017	4	Redacción de Demanda a ser presentada ante el Tribunal de Primera Instancia.

Total: 4

APÉNDICE 2

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

NEFTALI MORALES RAMOS DEMANDANTES VS. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DEMANDADOS	CIVIL NÚM.: K CD2017-0156 SALA: 905 SOBRE: RECLAMACIÓN DE HONORARIOS DE ABOGADO
--	---

CONTESTACIÓN A DEMANDA¹

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE el ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, por sí y en representación del Departamento de Educación, quien por conducto de la representación legal que suscribe y ante este Honorable Tribunal muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:**

I. INTRODUCCIÓN

1. La alegación número uno (1) de la Demanda no requiere alegación responsiva por tratarse de una conclusión de derecho o un planteamiento de derecho, sujeto a ser dirimido por el juzgador.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

2. La alegación número dos (2) de la Demanda no requiere alegación responsiva por tratarse de detalles sobre la jurisdicción y competencia del Honorable Tribunal.

III. PARTES

¹ Solicitamos que este honorable Foro tome conocimiento judicial de que el pasado 3 de mayo de 2017, la Junta de Supervisión Fiscal solicitó la protección del Título III de la Ley PROMESA, la cual establece una paralización automática de toda acción en contra del Gobierno de Puerto Rico. Por lo anterior, hacemos la salvedad de que el Gobierno de Puerto Rico no renuncia a su derecho de invocar dicha protección ni a incoar cualquier acción pertinente en contra de quien violente dicha protección, en la eventualidad de que la acción en el caso no pueda continuar por virtud de la paralización automática establecida en la Ley PROMESA.

3. La alegación número tres (3) de la Demanda no requiere alegación responsiva por tratarse de circunstancias de la parte demandante.
4. De la alegación número cuarto (4) de la Demanda se niega por falta de información o creencia que permita formar una opinión en cuanto a la veracidad de las aseveraciones expuestas. Conforme a lo establecido en la Regla 6.2 (c) de Procedimiento Civil, una vez contemos con el informe investigativo del Departamento de Educación que permita formar una opinión sobre la veracidad o falsedad de estas alegaciones de la demanda, se procederá a enmendar la contestación.
5. La alegación número cinco (5) se acepta.
6. La alegación número seis (6) se niega por falta de información o creencia que permita formar una opinión en cuanto a la veracidad de las aseveraciones expuestas. Conforme a lo establecido en la Regla 6.2 (c) de Procedimiento Civil, una vez contemos con el informe investigativo del Departamento de Educación que permita formar una opinión sobre la veracidad o falsedad de estas alegaciones de la demanda, se procederá a enmendar la contestación.
7. Las alegaciones número siete (7), ocho (8) y nueve (9) se aceptan.

IV. HECHOS

8. De la alegación número uno (1) se acepta que la Querrela tiene fecha del 31 de agosto de 2015. El resto de la alegación se niega por falta de información o creencia que permita formar una opinión en cuanto a la veracidad de las aseveraciones expuestas. Conforme a lo establecido en la Regla 6.2 (c) de Procedimiento Civil, una vez contemos con

el informe investigativo del Departamento de Educación que permita formar una opinión sobre la veracidad o falsedad de estas alegaciones de la demanda, se procederá a enmendar la contestación.

9. La alegación número dos (2) se niega por falta de información o creencia que permita formar una opinión en cuanto a la veracidad de las aseveraciones expuestas. Conforme a lo establecido en la Regla 6.2 (c) de Procedimiento Civil, una vez contemos con el informe investigativo del Departamento de Educación que permita formar una opinión sobre la veracidad o falsedad de estas alegaciones de la demanda, se procederá a enmendar la contestación.
10. Las alegaciones número tres (3), cuatro (4), cinco (5), seis (6) y siete (7) se aceptan.
11. La alegación número ocho (8) se niega por razón de que la razonabilidad de las horas facturadas es lo que está en controversia y se indagará según surja la investigación de la Agencia.
12. De la alegación número nueve (9) se acepta que la Querella tiene fecha del 22 de agosto de 2016. El resto de la alegación se niega por falta de información o creencia que permita formar una opinión en cuanto a la veracidad de las aseveraciones expuestas. Conforme a lo establecido en la Regla 6.2 (c) de Procedimiento Civil, una vez contemos con el informe investigativo del Departamento de Educación que permita formar una opinión sobre la veracidad o falsedad de estas alegaciones de la demanda, se procederá a enmendar la contestación.
13. La alegación número diez (10) se niega por falta de información o creencia que permita formar una opinión en

cuanto a la veracidad de las aseveraciones expuestas. Conforme a lo establecido en la Regla 6.2 (c) de Procedimiento Civil, una vez contemos con el informe investigativo del Departamento de Educación que permita formar una opinión sobre la veracidad o falsedad de estas alegaciones de la demanda, se procederá a enmendar la contestación.

14. Las alegaciones número once (11), doce (12), trece (13), catorce (14) y quince (15) se aceptan.

15. La alegación número dieciséis (16) se niega por razón de que la razonabilidad de las horas facturadas es lo que está en controversia y se indagará según surja la investigación de la Agencia.

16. La alegación número diecisiete (17) de la Demanda no requiere alegación responsiva por tratarse de una conclusión de derecho o un planteamiento de derecho, sujeto a ser dirimido por el juzgador. De requerirla, se acepta únicamente que de la faz de la Querella surge la razón alegada por la parte demandante en cuanto al Departamento de Educación.

17. La alegación número dieciocho (18) de la Demanda no requiere alegación responsiva por tratarse de una conclusión de derecho o un planteamiento de derecho, sujeto a ser dirimido por el juzgador.

18. La alegación número diecinueve (19) de la Demanda no requiere alegación responsiva por tratarse de una conclusión de derecho o un planteamiento de derecho, sujeto a ser dirimido por el juzgador.

19. La alegación número veinte (20) se niega por razón de que la razonabilidad de las horas facturadas es lo que está

en controversia y se indagará según surja la investigación de la Agencia..

20. La alegación número veintiuno (21) se niega por razón de que la razonabilidad de las horas facturadas es lo que está en controversia y se indagará según surja la investigación de la Agencia..
21. La alegación número veintidos (22) de la Demanda no requiere alegación responsiva por tratarse de una conclusión de derecho o un planteamiento de derecho, sujeto a ser dirimido por el juzgador.
22. La alegación número veintitrés (23) se niega por razón de que la razonabilidad de las horas facturadas es lo que está en controversia y se indagará según surja la investigación de la Agencia..
23. La alegación número veinticuatro (24) de la Demanda no requiere alegación responsiva por tratarse de una conclusión de derecho o un planteamiento de derecho, sujeto a ser dirimido por el juzgador.
24. La alegación número veinticinco de la Demanda no requiere alegación responsiva por tratarse de una conclusión de derecho o un planteamiento de derecho, sujeto a ser dirimido por el juzgador.
25. Las alegaciones número veintiséis (26), veintisiete (27), veintiocho (28), veintinueve (29), treinta (30), treinta y uno (31), treinta y dos (32), treinta y tres (33) y treinta y cuatro (34) de la Demanda no requieren alegación responsiva por tratarse de conclusiones de derecho o planteamientos de derecho, sujetos a ser dirimidos por el juzgador.
26. La alegación número treinta y cinco (35) se niega por razón de que la razonabilidad de las horas facturadas es lo

que está en controversia y se indagará según surja la investigación de la Agencia..

27. La alegación número treinta y seis (36) se niega por razón de que la razonabilidad de las horas facturadas es lo que está en controversia y se indagará según surja la investigación de la Agencia..

28. Las alegaciones contenidas en la Súplica de la Demanda se niegan.

DEFENSAS AFIRMATIVAS

1. La demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.
2. Se unen a las defensas afirmativas las defensas presentadas en las alegaciones responsivas del presente escrito.
3. Se niega cualquier alegación que no haya sido admitida expresamente.
4. La Ley IDEA, en su Sección 1415(i) atiende todo aquello relacionado al trámite administrativo. En su inciso (3) *Jurisdiction of District Courts; Attorney's Fees* expresamente expone que los Tribunales tendrán jurisdicción para atender cualquier controversia que surja en cuanto a honorarios de abogado razonables. Sin embargo, el estatuto no impide que la parte demandante acuda ante la agencia a reclamar el pago de la factura. IDEA no concede jurisdicción primaria o exclusiva a los Tribunales.
5. En el presente caso, el derecho a reembolso de honorarios de abogado surge de la Ley IDEA (20 USCA, 1415(i)(3)(B)). Por lo tanto, para determinar si procede o no la

concesión de los mismos debemos de procurar cumplir con lo que ésta dispone. La Sección 1415(i)(3)(B) dispone:

(B) Award of attorneys' fees

(i) In general

In any action or proceeding brought under this section, the court, in its discretion, may award reasonable attorneys' fees as part of the costs—

(I) to a prevailing party who is the parent of a child with a disability;

(II) to a prevailing party who is a State educational agency or local educational agency against the attorney of a parent who files a complaint or subsequent cause of action that is frivolous, unreasonable, or without foundation, or against the attorney of a parent who continued to litigate after the litigation clearly became frivolous, unreasonable, or without foundation; or

(III) to a prevailing State educational agency or local educational agency against the attorney of a parent, or against the parent, if the parent's complaint or subsequent cause of action was presented for any improper purpose, such as to harass, to cause unnecessary delay, or to needlessly increase the cost of litigation.

Consecuentemente, la parte demandante solo tiene derecho al reembolso de aquellas instancias en que fue "prevailing party."

6. A tenor con lo establecido, en Arlington Central School District Board of Education vs. Pearl Murphy and Theodore Murphy, 584 US 291 (2006), "Legislation enacted pursuant to the spending power is much in the nature of the contract," and therefore, to be bound by "federally imposed conditions," recipients of federal funds must

accept them "voluntarily and knowingly." Pennhurst State School and Hospital v. Halderman, 451 US 1, 17. State cannot knowingly accept conditions which they are "unaware" or which they are "unable to ascertain." Ibid.

7. El Art. VI, Sección 9 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las expresiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico disponen que:

Sólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley. Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. VI sección 9.

...el gobierno en Puerto Rico tiene la responsabilidad de velar por el uso y manejo apropiado de los fondos públicos. Se trata de una responsabilidad de arraigo constitucional, en virtud del mandato formulado en la Sec. 9 del Art. VI de nuestra ley fundamental de que "sólo se dispondrá de los fondos públicos para fines públicos. El referido mandato constitucional le impone al estado el deber de velar porque la utilización de los dineros del pueblo esté ligada siempre al bienestar general de todos los ciudadanos. *P.P.D. v. Gobernador I*, 139 D.P.R. 643 (1995). (Énfasis suplido)

8. En Rosa Lydia Vélez y otros vs. Rafael Aragunde Torres, KLCE200700613 de 25 de octubre de 2007 a la página 14 y 15, sobre el proceso de determinar la razonabilidad del pago de honorarios de abogados, se determinó lo siguiente:

Los planteamientos que aquí se esgrimen, basado en dictámenes del foro federal, respecto a las tarifas prevalecientes en el mercado o a la imposibilidad de recobrar honorarios de peritos bajo la ley federal IDEA, *supra.*, no pueden ser tomadas como totalmente equivalentes en nuestro medio.

Todo este asunto hay que examinarlo dentro del marco de referencia de las finanzas públicas del ELA y la realidad de nuestro medio profesional [...].

Cobran aquí gran importancia las expresiones de nuestro más alto foro judicial en De Jesús González v. A.C., 148 DPR 255, 268 (1999).

[N]o podemos ignorar que en la contratación por el Estado, la sana y recta administración de los fondos del pueblo está revestida del más alto interés público, y que todo organismo

gubernamental está obligado a observar cabalmente la esencia del principio consagrado en la sección 9 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de que los fondos públicos sólo pueden gastarse para fines legítimos.
(Énfasis suplido)

9. De igual modo, en el citado caso, Rosa Lydia Vélez, *supra.*, el Tribunal de Apelaciones no permitió un aumento en la tarifa de pago de honorarios de abogados al tomar en cuenta las finanzas del ELA; la realidad de nuestro medio profesional; y la importancia de administrar recta y sanamente los fondos del pueblo. Además, el Tribunal menciona que hay que tomar en cuenta que dicha tarifa ha de ser pagada por la rama ejecutiva del gobierno y por tanto hay que regirse por las normas establecidas para ello conforme lo dispuesto en el Memorando Circular Núm. 07-93 de la Oficina del Gobernador incorporado al Folleto de julio de 2006, sobre principios legales y de sana administración que regulan la contratación de servicios profesionales y consultivos en el sector público.
10. La Ley IDEA permite la reducción en la cantidad de honorarios de abogados reclamados si se entiende que el tiempo invertido en los servicios brindados fue excesivo considerando la naturaleza de la acción o procedimientos, 20 U.S.C. Sec. 1415 (e) (4) (F) (iii).
11. En la aplicación de la sección anterior, los tribunales en la jurisdicción federal han concedido la reducción en cantidad de horas reclamadas, o *motu proprio* han procedido a reducir las mismas, cuando encuentran que reflejan cargos excesivos, innecesarios, inadecuadamente documentados, duplicados, redundantes o constituyen trabajos clericales cobrados como trabajo de abogado. Véase: Hensley v. Eckerhart, 461 U.S. 424, 103 S.Ct. 1933, 76 L.Ed.2d 40 (1983); Melissa G. v. School Dist. of Philadelphia, 2008 WL 160613 E.D.Pa., (2008); S.W. ex rel. N.W. v. Board of Educ. of City of New York (Dist. Two),

257 F.Supp.2d 600, S.D.N.Y. (2003); King v. Floyd County Bd. of Educ., 5 F. Supp. 2d 504, 127 Ed. Law Rep. 813 (E.D. Ky. 1998), revisado por otros fundamentos en, 228 F.3d 622, 147 Ed. Law Rep. 814, 2000 FED App. 347P (6th Cir. 2000); (se reduce el tiempo facturado a varios clientes producto de la investigación legal realizada para trabajar en cada uno de los casos ya que en todos los casos se trataba la misma controversia y se solicitaba el mismo remedio); Smith v. Roher, 954 F. Supp. 359, 21 A.D.D. 200, 116 Ed. Law Rep. 917 (D.D.C. 1997); Cynthia K. v. Board of Educ. of Lincoln-Way High School Dist., 16 A.D.D. 281 (N.D. Ill. 1996); Bridgeforth v. District of Columbia, 933 F. Supp. 7, 18 A.D.D. 501, 112 Ed. Law Rep. 107 (D.D.C. 1996); Rode v. Dellarciprete, 892 F.2d 1177, (3rd Cir. Pa. 1990), entre otros.

12. Específicamente en Bridgeforth, *supra.*, caso donde se reclamaban los honorarios de abogados en 18 casos consolidados, en los cuales se solicitaban remedios similares en circunstancias similares, el Tribunal del Distrito de Columbia, previo al establecimiento del tope de reclamación de honorarios, modificó la cantidad de honorarios de abogados ya que entendió que en varias situaciones el representante legal reclamaba la misma cantidad de horas a cada uno de los reclamantes por trabajos que eran virtualmente idénticos. Como por ejemplo, el abogado reclamó la misma cantidad de tiempo por cada reclamante por cartas o mociones similares. A esos efectos, el tribunal concluyó que:

In this age of computer technology, the Court simply cannot countenance these substantial separate attorney charges for preparation of virtually identical documents on behalf of similarly-situated plaintiffs, when the task simply involves printing another document. Bridgeforth, *supra* a la página 13.

(Énfasis suplido)

13. **Los honorarios de abogado se pagan de fondos estatales ya que IDEA prohíbe el uso de sus fondos para el pago de los mismos. 34 CFR 300. 517 (b).** Por lo que es de aplicación la Ley Núm. 66-2014, mejor conocida como "Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". La referida Ley declara un estado de emergencia para la recuperación fiscal y económica, tras la degradación del crédito de Puerto Rico y la disminución de recaudos que afecta la liquidez del Estado, salvaguardando el mandato constitucional para el pago de intereses y amortización de la deuda pública. Particularmente, el **Artículo 6 de la Ley dispone para la reducción de la contratación de servicios profesionales y comprados en la Rama Ejecutiva.**
14. El Estado Libre Asociado se reserva el derecho a formular, modificar, eliminar o levantar cualquier defensa que pudiera resultar de los mecanismos de descubrimiento de prueba y/o la investigación administrativa que se esté realizando.
15. La parte demandada se reserva el derecho a enmendar la contestación a la demanda.
16. La parte demandante hizo una oferta transaccional a la parte demandada y el Departamento de Educación está evaluando la misma.

POR TODO LO CUAL, se solicita muy respetuosamente de este Honorable Tribunal, que luego de los trámites de ley que procedan, declare **NO HA LUGAR** la Demanda contra el aquí compareciente y cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

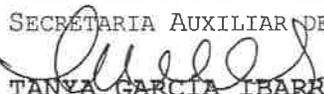
CERTIFICO: Haber remitido copia fiel y exacta del presente escrito al **Lcdo. Osvaldo Burgos Perez, PO Box 194211 San Juan, Puerto Rico 00919-4211.** **CERTIFICO:** Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito al **Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez PO Box 194211 San Juan PR 00919 4211**

RESPETUOSAMENTE PRESENTADA.

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de mayo de 2017.

WANDA VÁZQUEZ GARCED
SECRETARIA DE JUSTICIA

WANDYMAR BURGOS VARGAS
SECRETARIA AUXILIAR DE LO CIVIL INTERINA


TANYA GARCÍA TEARRA
Directora
División de Asuntos Legales
Contribuciones, Expropiaciones y
Cobro de Dinero
divisioncontributivo@justicia.pr.gov


MARIA DEL MAR QUINONES ALOS
RUA Núm. 15,721
División de Asuntos Legales Civil
Contribuciones, Expropiaciones y
Cobro de Dinero
P.O. Box. 9020192
San Juan, P.R. 00902-0192
Tel. 787-721-2900 Ext. 2340
Fax: 787-724-1333
Correo Electrónico:
mquinones@justicia.pr.gov

APÉNDICE 3

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN
SALA SUPERIOR

NEFTALI MORALES RAMOS	CIVIL NÚM.: K CD2017-0156
DEMANDANTES	SALA: 905
VS.	SOBRE:
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN	RECLAMACIÓN DE HONORARIOS DE ABOGADO
DEMANDADOS	

AVISO DE PARALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS POR VIRTUD DE LA PRESENTACIÓN DE LA PETICIÓN PRESENTADA POR EL GOBIERNO DE PUERTO RICO BAJO EL TÍTULO III DE PROMESA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece el Departamento de Justicia del Gobierno de Puerto Rico, de forma especial y sin que se entienda por este acto renunciada ninguna defensa, incluyendo el no someterse a la jurisdicción del Tribunal, de proceder la misma, por conducto de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente expone y solicita:

1. La demanda de epígrafe fue presentada el 26 de enero de 2017 reclamándose contra el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias o funcionarios, por hechos alegadamente acontecidos previo al 3 de mayo de 2017.
2. El 30 de junio de 2016 se aprobó la ley federal conocida como “Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act” (“PROMESA”, por sus siglas en ingles), 48 U.S.C. §§ 2101 et seq
3. De conformidad con las disposiciones de PROMESA, el 3 de mayo de 2017 la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico presentó una petición de quiebra a nombre del Gobierno de Puerto Rico ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico. Véase, *In re: Commonwealth of Puerto Rico*, case no. 17-1578 (en adelante, la “Petición”). A la fecha en que se presenta este escrito, la Petición está pendiente ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos.

4. La Petición fue presentada bajo el título III de PROMESA el cual dispone en su Sección 301(a) la aplicación, entre otras, de las Secciones 362 y 922 del título 11 del Código Federal de los Estados Unidos, conocido como Código de Quiebra de los Estados Unidos.

5. El propósito fundamental de todo procedimiento de quiebra es que el deudor tenga oportunidad de reorganizar su actividad económica, mientras se protegen los intereses de los acreedores. Ello se logra al distribuir los activos del peticionario deudor entre sus legítimos acreedores, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Quiebra. *Allende v. García*, 150 D.P.R. 892, 898-899 (2000).

6. En virtud de las secciones 362 y 922 del Código de Quiebras, la presentación por el Gobierno de Puerto Rico de la Petición tiene el efecto automático, inmediato y directo de paralizar toda acción civil que cualquier persona natural o jurídica haya iniciado, intente continuar o de la cual solicite la ejecución de una sentencia contra el Gobierno, mientras los procedimientos de quiebra se encuentran pendientes ante el Tribunal. 11 U.S.C. §§ 362(a), 922(a); 48 U.S.C. § 2161(a)(emphasis provided).¹

7. Dispuso el TSPR en *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 D.P.R. 476, 490 (2010), que "[l]a paralización automática es una de las protecciones más básicas que el legislador estadounidense instituyó en el Código de Quiebras para los deudores que se acogen a éste". Con la paralización automática se impide, "entre otras cosas, el comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra del deudor, o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes de que se iniciara la quiebra". *Íd.*, pág. 491. Véase, además, 11 U.S.C.A. sec. 362; *Soares v. Brockton Credit Union*, 107 F.3d 969, 975 (1er Cir. 1997).

8. Puede también impedir la ejecución de una sentencia previa o detener la creación, perfección o ejecución de un gravamen anterior a la interposición de la quiebra. *Íd.* Sus efectos se manifiestan desde que se presenta la petición de quiebra hasta que recae la sentencia final, y no se requiere una notificación formal para que surta efecto. *Jamo v. Katahdin Fed. Credit Union*, 283 F.3d 392, 398 (1er Cir. 2002). Provoca también que los tribunales estatales queden privados de jurisdicción automáticamente, e incluso, es tan abarcadora que paraliza litigios que tienen poco o nada que ver con la situación financiera del deudor. 3 Collier on Bankruptcy sec. 362.03[3] (2009).

¹ Nótese que la paralización que se activa con la Petición es más abarcadora que la que existía hasta el 1 de mayo de 2017. Esta última se refería en términos generales a deuda financiera, mientras que la que se activa con la radicación de la Petición aplica a cualquier litigio en contra del deudor que pudo haber sido comenzado antes de la radicación del procedimiento bajo el Título III de PROMESA. Véase Sección 405 de PROMESA.

9. Para que esta paralización surta efecto **no se requiere notificación alguna previa** a tal persona, ya que la presentación de la solicitud de quiebra basta para producir la paralización aludida. *Morales v. Clínica Femenina de P.R.*, 135 D.P.R. 810, 820 n. 5 (1994) (Sentencia). La actuación judicial que así lo disponga es meramente declarativa del estado fijado por la ley federal.

10. No obstante, por deferencia a este foro y en consideración a los señalamientos y procedimientos previamente calendarizados en el caso de autos presentamos el presente escrito en aras de que este Tribunal tome conocimiento judicial de lo antes expuesto y proceda con la paralización de todos los procedimientos ante su consideración, de conformidad con las Secciones 362(a) y 922(a) del Código de Quiebra, según incorporadas por referencia bajo la Sección 301(a) de Promesa. 48 USC § 2161(a). Esto incluye la paralización de la vista del 12 de julio de 2017.

11. Esta notificación de paralización no se debe entender como que el Gobierno de Puerto Rico renuncia a cualquier planteamiento adicional sobre el efecto de la aprobación de PROMESA al caso de autos, ni a ningún derecho o defensa que surja del Título III de PROMESA. Tampoco se debe entender como una renuncia a ninguna alegación o defensa que pueda levantar el Gobierno en el caso de epígrafe una vez culmine la paralización o se emita cualquier orden en los procedimientos bajo el Título III que incidan en el caso de autos.

POR TODO LO CUAL, se solicita muy respetuosamente a este Honorable Tribunal que tome conocimiento de lo aquí informado y en consecuencia paralice todos los procedimientos pendiente en el caso de epígrafe y la paralización de la vista del 12 de julio de 2017.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.

CERTIFICO: Haber remitido copia fiel y exacta del presente escrito al **Lcdo. Osvaldo Burgos Perez, PO Box 194211 San Juan, Puerto Rico 00919-4211.**

En San Juan, Puerto Rico a 24 de mayo de 2017.

WANDA VÁZQUEZ GARCED
Secretaria de Justicia

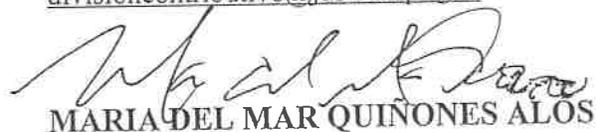
WANDYMAR BURGOS VARGAS
Secretaria Auxiliar de lo Civil Interino

IVÁN J. RAMIREZ CAMACHO
Subsecretario Auxiliar de lo Civil



TANYA GARCIA IBARRA

Directora
División de Contributivo, Cobro de Dinero Y
Expropiaciones
divisioncontributivo@justicia.pr.gov



MARIA DEL MAR QUINONES ALOS

RUA: 15721

División de Contributivo, Cobro de Dinero y
Expropiaciones

Email: mquinones@justicia.pr.gov

divisioncontributivo@justicia.pr.gov

Apartado 9020192

San Juan, PR 00902-0192

Tel: 787-721-2900 Ext 2303/2340

Fax: 787-721-3977

APÉNDICE 4

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

2017 JUN - 8 PM 3:46

NEFTALÍ MORALES RAMOS por sí y
en representación del menor
N.A.M.R.
Demandante

CIVIL NÚM. K CD2017-0156 (905)

vs.

SOBRE:

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO; DEPARTAMENTO
DE EDUCACIÓN
Demandados

RECLAMACIÓN DE HONORARIOS
DE ABOGADO

OPOSICIÓN A AVISO DE PARALIZACIÓN

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece la parte demandante, **NEFTALÍ MORALES RAMOS por sí y en representación del menor N.A.M.R.**, por conducto de la representación legal que suscribe y muy respetuosamente exponen y solicitan:

I. INTRODUCCIÓN

El caso de epígrafe consiste en una reclamación de honorarios de abogado en virtud de las disposiciones de la Ley Federal de Educación Especial denominada "*Individuals with Disabilities Improvement Education Act*" (en lo sucesivo "IDEA"), 20 USC 1401, 1415(i)(3)(B). Este derecho está contemplado dentro de la Ley Federal como parte del debido proceso de ley al que tienen derecho todos los niños elegibles al Programa de Educación Especial.

El E.L.A. ha presentado ante este Honorable Tribunal un "Aviso de Paralización de los Procedimientos por Virtud de la Presentación de la Petición de Quiebra presentada por el Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de la Ley Promesa" alegando que aplica en este caso las disposiciones de las secciones 362 y 922 del título 11 del Código de Quiebra de los Estados Unidos.

En este caso no procede la paralización de los procedimientos como cuestión de derecho puesto que la reclamación presentada en este caso está expresamente

excluida de las disposiciones de la Ley PROMESA y según ya ha sido resuelto por el propio Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico.¹

Por otro lado, existe un acuerdo suscrito por el E.L.A. el 25 de mayo de 2017 en el pleito de clase Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación, K PE1980-1738 (805) donde, entre otras cosas, se establece que el pago de honorarios en los casos de educación especial no serían afectados por los efectos de la paralización que dispone PROMESA.²

Por los fundamentos que se exponen a continuación, la parte demandante se opone a la solicitud de paralización solicitada por el E.L.A. y solicita que se ordene la continuación de los procedimientos en el caso de epígrafe.

II. SOBRE LOS HECHOS QUE NO ESTÁN EN CONTROVERSIA

1. La propia parte demandada reconoce en su solicitud de paralización que el reclamo de honorarios en el caso de epígrafe es “a tenor con las disposiciones de *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004*, 20 U.S.C.A. 1400, et seq, mejor conocida por sus siglas en inglés IDEA”.
2. Reconoce, además, la parte demandada que la reclamación en este caso es para recobrar honorarios luego de la parte demandante haber prevalecido en los correspondientes procedimientos administrativos bajo la mencionada Ley Federal para vidicar los derechos de educación especial del menor demandante.
3. El caso de epígrafe tiene el propósito de reclamar un derecho establecido en la sección 1415(i)(3)(B) de la Ley IDEA.

III. DERECHO APLICABLE Y DISCUSIÓN

4. La Cláusula de Supremacía de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, Art. VI, cláusula 2, dispone expresamente que dicha constitución “y las Leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella; y bajo todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la Ley Suprema del país, y los Jueces de cada Estado estarán por

¹ Se incluye como Anejo 1 de esta moción copia de una Orden dictada por el Juez Federal Gustavo A. Gelpí el 31 de mayo de 2017 en el caso *Carmen E. Vázquez Carmona v. Department of Education*, Civil No. 16-1846 (GAG).

² Se incluye copia del referido acuerdo como Anejo 2 de la presente moción.

tanto obligados a observarlos, sin consideración de ninguna cosa en contrario en la Constitución o las leyes de cualquier Estado”.

5. Por su parte, la sección 7 de la Ley Promesa expresamente dispone que dicha ley no podrá interpretarse para evadir el cumplimiento con las leyes federales, como lo es IDEA. En dicha sección se dispone expresamente: “Except as otherwise provided in this Act, nothing in this Act shall be construed as impairing or in any manner relieving a territorial government, or any territorial instrumentality thereof, from compliance with Federal laws or requirements protecting the health, safety, and environment of persons in such territory”.
6. De igual forma la sección 4 de la Ley Promesa dispone: “The provisions of this Act shall prevail over any general or specific provisions of territory law or regulation that is inconsistent with this Act”.
7. De ninguna manera puede interpretarse que la Ley PROMESA puede ir por encima de lo dispuesto en la Ley IDEA, sino todo lo contrario, lo dispuesto en IDEA prevalece por encima de lo dispuesto en la Ley PROMESA, conforme a la cláusula de supremacía que hemos citado.
8. El Congreso de los Estados Unidos al momento de aprobar IDEA reconoció dicho estatuto como uno especial y que obedece a altos intereses de política pública, por lo que de ninguna manera las disposiciones de PROMESA pueden ir por encima de lo dispuesto en IDEA.
9. Es importante resaltar que no estamos ante un caso de daños o cualquier reclamo bajo leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sino que nos encontramos, como hemos señalado, ante un derecho reconocido como parte del debido proceso establecido en la Ley Federal IDEA.
10. De acceder este Honorable Tribunal a la paralización solicitada por la parte demandada, se estaría permitiendo que se utilice la Ley PROMESA para evadir una responsabilidad derivada de una ley federal y para privar a la población de niños y niñas del Programa de Educación Especial de su derecho a recibir una educación pública, gratuita y apropiada.

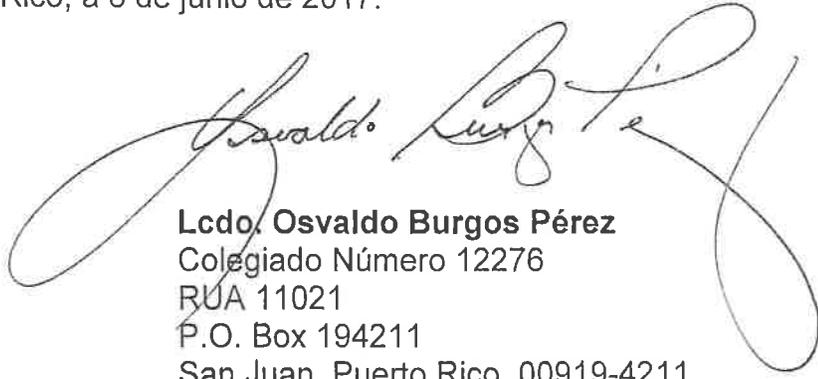
11. Nótese que precisamente la Ley IDEA establece el derecho a una parte prevaleciente en un procedimiento administrativo bajo dicha ley a recibir el pago de honorarios de abogado razonables como una medida para permitir a la población el reclamar los derechos derivados de dicha ley.
12. De privar a los reclamantes en casos de educación especial el poder recibir honorarios de abogado, significa para muchos padres y madres que no tendrán manera alguna de poder defender los derechos de sus hijas e hijos.
13. Nótese, además, que el propio ELA ha reconocido la educación especial de los menores del Programa de Educación especial como un asunto prioritario como cuestión de política pública y firmó un acuerdo con los miembros de la clase en el caso Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación, supra, a los fines de proveer, entre otras cosas, para el pago de honorarios de abogados en casos de educación especial luego de la petición de quiebra al amparo del Título III de la Ley PROMESA.
14. En vista de lo anterior, resulta en un grave contrasentido que, por un lado, el E.L.A. firme un acuerdo para proteger el derecho de los menores participantes del Programa de Educación Especial y, por el otro, solicite la paralización de los procedimientos presentados en virtud de la quiebra presentada bajo PROMESA.
15. En conclusión, la Ley PROMESA no tiene el efecto de ir por encima de otras disposiciones y afectar derechos adquiridos bajo otras leyes federales como lo es la Ley IDEA, por lo que la quiebra presentada en virtud de la primera no puede afectar de forma alguna los derechos adquiridos o reconocidos por la Ley IDEA.
16. Por otro lado, el E.L.A. estaría yendo en contra de sus propios actos cuando reconoció mediante acuerdo el proteger el derecho a honorarios de abogados en casos de educación especial y luego presenta una solicitud de paralización para privar a la parte demandante de dicho derecho.

POR TODO LO CUAL, respetuosamente se solicita de este Honorable Tribunal que tome conocimiento de lo antes expuesto, declare **NO HA LUGAR** la solicitud de paralización presentada por el E.L.A. y ordene la continuación de los procedimientos en este caso.

CERTIFICO: Haber notificado copia fiel y exacta de esta moción a la **Lcda. María del Mar Quiñones Alós**, División de Contributivo, Cobro de Dinero y Expropiaciones, Secretaría Auxiliar de lo Civil, Departamento de Justicia, vía correo ordinario al PO Box 9020192, San Juan, Puerto Rico 00902-0192 o a su e-mail: mquinones@justicia.pr.gov.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de junio de 2017.



Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez
Colegiado Número 12276
RUA 11021
P.O. Box 194211
San Juan, Puerto Rico 00919-4211
Tel. (787) 751-0681
Fax (787) 751-0621
E-mail: oburgosperez@aol.com

Abogado de la Parte Demandante

IN THE UNITED STATES DISTRICT COURT
FOR THE DISTRICT OF PUERTO RICO

CARMEN E. VÁZQUEZ-CARMONA,
personally and on behalf of her minor son,
CEV,

Plaintiffs,

v.

CIVIL NO. 16-1846 (GAG)

DEPARTMENT OF EDUCATION OF
THE COMMONWEALTH OF PUERTO
RICO, and the COMMONWEALTH OF
PUERTO RICO,

Defendants.

ORDER

This case involves review of an administrative resolution of the Puerto Rico Department of Education (“Department of Education”), under the Individuals with Disabilities Education Improvement Act (“IDEA”), 20 U.S.C. § 1415(i)(2). (Docket No. 4.) Through this amended complaint, Plaintiff Carmen Vázquez-Carmona seeks injunctive and declaratory relief.

The Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act (“PROMESA”), see 48 U.S.C. §§ 2102-2241, is a bankruptcy-like statute enacted by Congress in June 2016 to help address the financial crisis in Puerto Rico. See generally *Peaje Inv. LLC v. García-Padilla*, 845 F.3d 505, 509 (1st Cir. 2017) (discussing the statute’s purpose). PROMESA includes a temporary, automatic stay provision for debt-related litigation against the government of Puerto Rico. See 48 U.S.C. § 2194(a)-(b). The Department of Education seeks to avail themselves of the stay provision.

The PROMESA stay does not apply to this case. Through this action, Plaintiff seeks de novo judicial review of an agency action under IDEA. The relief requested is not monetary damages; rather, Plaintiff seeks injunctive and declaratory relief to enforce a federally protected right.

Civil No. 16-1846 (GAG)

1 PROMESA expressly contemplates that the temporary stay will not apply to suits to enforce federal
2 rights. See § 2106 (“nothing in this chapter shall be construed as . . . relieving a territorial
3 government, or any territorial instrumentality thereof, from compliance with Federal laws . . .”).
4 Therefore, this action is not subject to the PROMESA stay.

5 Accordingly, the Department of Education’s motion for stay (Docket No. 64) is **DENIED**.
6 Plaintiff’s supplemental motion in opposition (Docket No. 66) is **MOOT**. The Department of
7 Education’s motion for extension of time and leave to reply (Docket No. 67) is **DENIED**.

8 As previously scheduled, the parties shall appear at the Mediation/Settlement Conference
9 before Magistrate Judge Bruce J. McGiverin on **Monday, June 5, 2017 at 3:00 PM**. (See Docket
10 No. 60). Further the parties shall comply with Judge McGiverin’s order at Docket No. 60. Failure
11 to comply with a Court order may be grounds for sanctions pursuant to Rule 16(f). See FED. R. CIV.
12 P. 16(f)(1)(C) (on motion or *sua sponte*, the Court may issue any just orders, including sanctions, to
13 any party or attorney who “fails to obey a schedule or other pretrial order.”).

14 **SO ORDERED.**

15 In San Juan, Puerto Rico this 31st day of May, 2017.

16 *s/ Gustavo A. Gelpi*
17 GUSTAVO A. GELPI
18 United States District Judge
19
20
21
22
23
24